

RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

BERTOMEU ORTEU, Jordi; CORTAJARENA MANCHADO, Andoni; DOMÍNGUEZ MACÍAS, Juan Gerardo; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Gonzalo; LÓPEZ, Sabino; LÓPEZ RODRÍGUEZ, Rufo; MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Adolfo; REQUEIJO PASCUA, Alvaro; ROIG SERRANO, Ramón, Y SAMPER VIDAL, Jesús. Prólogo de GÓMEZ NAVARRO, Javier: *Transformación de clubes de fútbol y baloncesto en Sociedades Anónimas Deportivas*. Coedición de Ernst & Young y Ed. Civitas, Madrid, 1992, 268 págs.

Uno de los sectores del ordenamiento jurídico que ha presentado una mayor evolución en los últimos años (producto del atraso que sufría) ha sido, sin lugar a dudas, el del «Derecho deportivo». Dentro de este conjunto de normas el anacronismo mayor se presentaba en relación con aquéllas en el que se regulaba el denominado Deporte profesional; anacronismo que se producía tanto en relación con las propias relaciones de trabajo del deportista como con la forma jurídica con que se desarrollaba la actividad de los clubs deportivos.

Si en lo que respecta a las relaciones laborales del deportista profesional se había superado la antigua situación de «esclavitud» (bien retribuida pero esclavitud a fin de cuentas ya que no podían abandonar el club hasta que éste lo vendiese) en la que se encontraban los deportistas como consecuencia del «derecho de retención» gracias al R.D. 1006/85, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales; en relación con la estructura jurídica de los clubs deportivos no se había dado ningún paso que los adecuase a la nueva situación.

El estado de los clubs, como es por todos conocido, era bastante grave. Habida cuenta de que los dirigentes no eran responsables de las deudas que generase su gestión, se lanzaban a la búsqueda de jugadores abonando por ellos a sus clubs de origen sumas exorbitantes y pagándoles a los deportistas cantidades que distaban mucho de ser razonables. La posibilidad que daba el R.D. 1006/85 de que los jugadores rompiesen los contratos con sus clubs a cambio de una indemnización hizo que los dirigentes se dedicasen a «tentar» constantemente a jugadores de otros clubs pagando por la rescisión del contrato sumas que en algunos casos llegaron a 500.000.000., sin tener en cuenta si la calidad real del jugador y, sobre todo, si las posibilidades económicas del club podían permitirlo. Ello condujo a una situación de crisis generalizada en el deporte profesional español con unas deudas que, en el fútbol, superaban en total los 25.000 millones de pesetas y que condujeron a la desaparición de algún club histórico del fútbol español como el Real Burgos.

Ante esta situación, desde el Consejo Superior de Deportes se empieza a hablar desde 1987 de la conveniencia de transformar los clubs que desarrollan actividades deportivas profesionales en Sociedades Anónimas. Esta idea cuajó, a pesar de las críticas recibidas (sobre de todo de excesiva mercantilización del deporte, como nos recuerda GÓMEZ NAVARRO en el Prólogo a la obra comentada), en la Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte. A partir de ese momento se produce el complejo proceso de transformación de la práctica totalidad (salvo Real Madrid, C.A.

Osasuna, Ath. Bilbao y F.C. Barcelona) de clubs de fútbol y baloncesto en Sociedades Anónimas Deportivas; proceso a cuyos aspectos jurídicos dedican los autores la obra objeto de este comentario.

No obstante conviene reseñar que en los pocos meses que han transcurrido desde la transformación ya se ha observado que esta nueva fórmula societaria no va a ser la panacea que elimine la situación de crisis del deporte profesional. Algunos dirigentes han seguido derrochando un dinero que ha abocado a algunos jugadores a protagonizar encierros con el fin de que dichos clubes (entre ellos el decano del fútbol español, el Recreativo de Huelva) no desaparezcan. Ello ha hecho que en la Federación Española de Fútbol se esté empezando a pensar en una reducción del fútbol profesional en nuestro país, aunque la situación es difícil que mejore cuando en muchos casos los dirigentes utilizan el fútbol como vía de promoción para ulteriores actividades, incluso políticas.

Transformación de clubs de fútbol y baloncesto en Sociedades Anónimas Deportivas es una obra colectiva en la que participan un conjunto amplio de colaboradores que, de una u otra forma han tomado parte en el proceso de transformación de los clubs deportivos profesionales en Sociedades Anónimas. Esta obra tiene diez capítulos en cada uno de los cuales se nos ilustra sobre los diferentes aspectos que conforman la nueva regulación del Deporte profesional en nuestro país. Aunque la obra no aparezca estructurada en «partes» sí se pueden establecer dos diferentes en función de su contenido: por un lado en los tres primeros capítulos están recogidos los principios generales que han inspirado la reforma del régimen de los clubs de fútbol y baloncesto; por el otro, los siete capítulos restantes están dedicados al análisis de cada uno de los aspectos de la reforma. Veamos brevemente cada uno de ellos.

GONZALO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ realiza en el Cap. I una serie de consideraciones generales sobre el marco legal del deporte en la actualidad. A lo largo del mismo analiza tanto las diversas

formas que presentan en la actualidad los clubs deportivos (Club Deportivo Elemental, Club Deportivo Básico y Club Deportivo constituido por Entidades o grupos); como la estructura básica de lo que es el objeto general del libro, la Sociedad Anónima Deportiva.

Producto de la estructura territorial de nuestro país, el marco jurídico que instaura la Ley del Deporte debe ser integrada junto con la prolija regulación que han aprobado las Comunidades Autónomas desde su constitución. A este fin dedica ANDONI CORTAJERENA MANCHADO el capítulo II de la obra. Si, como nos recuerda el autor la compatibilidad entre ambas legislaciones es sencilla en el caso de los clubs no profesionales, presenta mayor dificultad en el caso de las Sociedades Anónimas Deportivas, precisamente por la ausencia de éstas en la legislación autonómica.

El capítulo III de la obra está dedicado por ADOLFO MENÉNDEZ MENÉNDEZ a los principios fundamentales de las nuevas sociedades anónimas deportivas. En la opinión del autor estos son el de supletoriedad de la regulación general de las sociedades anónimas, al ser un tipo especial de éstas; el principio de intervención pública (producto de que el deporte se sufraga en gran medida con dinero público) y por último el principio de máxima cautela en el régimen económico cuya razón básica hay que buscarla en el perjuicio que existe ante los dirigentes de las S.A.D. por la desastrosa gestión económica precedente que ha provocado la necesidad, en el caso del fútbol, de la aprobación de un Plan de Saneamiento del Fútbol Profesional; con una amplia participación, directa e indirecta, de las Administraciones Públicas.

La nueva forma de los clubs deportivos profesionales, la Sociedad Anónima Deportiva, puede ser el resultado al que se llegue de diversas formas, que analiza RAMÓN ROIG SERRANO en el capítulo IV de este libro. En efecto, el Real Decreto Legislativo 1084/91, de 5 de julio, sobre el régimen jurídico de las Sociedades Anónimas Deportivas establece tres formas diferentes de creación: la transformación de los clubs

deportivos en S.A.D., la adscripción de los equipos profesionales de un club deportivo a una S.A.D. de nueva creación y, por último, la creación *ex novo* de una S.A.D. Es preciso tener en cuenta que este procedimiento se aplicará no sólo a los clubs que en este momento participan en una competición profesional sino también a los que en el futuro asciendan a este tipo de competición.

El capítulo V de *Transformación de clubes de fútbol y baloncesto en Sociedades Anónimas Deportivas* está dedicado por SABINO LÓPEZ al estudio del procedimiento de conversión de los clubs deportivos en S.A.D. En el proceso existieron tres fases, dentro de las que presenta especial interés la intermedia. En ella se desarrollaron los dos puntos que resultaron más complejos dentro de esta transformación: por un lado, la determinación del capital mínimo (que aparecen reseñados en el libro) y por otra parte el proceso de adquisición de acciones dividido en tres fases, en función del concepto que tuviesen los futuros accionistas. En estas dos fases fue donde se puso de manifiesto la viabilidad o no del club (y que llevó a la desaparición del Club Deportivo Málaga, por ejemplo). Es preciso reseñar la adquisición por parte de las Administraciones Públicas en algunos casos de acciones con la finalidad de que se pudieran suscribir la totalidad del capital mínimo; aunque debe reseñarse que esta participación pública alcanzó una proporción menor de la que pensaban al inicio del proceso los dirigentes del Consejo Superior de Deportes. Asimismo, conviene reseñarse que, aunque el procedimiento de transformación de los clubs concluyó el verano pasado, aspectos formales del mismo todavía no se han cumplido en algún supuesto; por cuanto que sus dirigentes parecen negar legitimidad a alguna de las medidas que aparecen contempladas en la ley.

El Cap. VI está dedicado por ALVARO REQUEIJO PASCUA al nuevo régimen jurídico de accionistas y administradores en las Sociedades Anónimas Deportivas. Aquí se contempla no sólo la capacidad para ser accionistas (con una

serie de limitaciones que tienen por objeto, entre otros, no alterar el desarrollo de la competición y que podría provocar algún problema en el futuro si asciende algún equipo de la Costa del Sol a la Primera División de la Liga de Fútbol) sino la Administración de la Sociedad Anónima Deportiva, en donde se manifiesta el prejuicio antes reseñado que aparece ante la gestión de los dirigentes del deporte profesional. Conviene reseñar que la administración está encomendada a un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de siete miembros, que ha sustituido a las antiguas Juntas Directivas de los clubs profesionales.

A la contabilidad de las Sociedades Anónimas Deportivas están dedicados los capítulos VII y VIII de la obra que comentamos. En el primero de ellos, RUFO LÓPEZ RODRÍGUEZ analiza los aspectos contables y de auditorías de cuentas de las Sociedades Anónimas Deportivas, creados con la finalidad, común a todas las Sociedades Anónimas, de que las cuentas sean controlables y que expresen la imagen fiel del patrimonio de la situación financiera y de los resultados de la sociedad en un marco de transparencia y fiabilidad de dicha información.

En el capítulo siguiente, JUAN GERARDO DOMÍNGUEZ MACÍAS analiza la adaptación por parte de las S.A.D. del vigente Plan General de Contabilidad. Este capítulo resulta de particular interés para los que trabajen en relación con las S.A.D. habida cuenta de que se recogen los aspectos que deberán aparecer en la adaptación de dicho Plan a las S.A.D., todavía no producida, a pesar de la solicitud realizada por el Consejo Superior de Deportes.

El secretario general de la Liga del Fútbol Profesional, JESÚS SAMPER VIDAL analiza el régimen especial de los clubs profesionales no obligados a adoptar la forma de Sociedad Anónima Deportiva y que como señalamos más arriba son sólo cuatro. Este régimen es extraordinario para aquellos clubs que, bajo la anterior forma jurídica, han tenido una gestión económica positiva en los cuatro últimos ejercicios, manteniendo un patrimonio neto positivo. Con-

viene reseñar que de los clubes antes señalados, el mantenimiento de esta forma parece que va a ser de breve duración; por cuando que alguno de ellos está estudiando la posibilidad de transformarse en S.A.D., (Real Madrid) o en constituir una fundación para obtener ventajas fiscales que reduzcan sus gastos (F.C. Barcelona).

En la nueva estructura del deporte profesional en nuestro país cobran especial importancia las Ligas Profesionales (Liga del Fútbol Profesional y Asociación de Clubs de Baloncesto). El Secretario General de la Liga A.C.B., JORDI BERTOMEU ORTEU estudia en el capítulo X de esta obra el marco de relaciones entre las Ligas Profesionales y los clubes. La importancia de estas nuevas figuras se comprende observando que son los responsables de la organización de las competiciones incluyéndose aquí todos los aspectos, desde los calendarios hasta las instalaciones (aspecto éste en el que acaso deberían actuar en mayor medida para evitar que campos de fútbol transformados en barrizales en cuanto caigan cuatro gotas de agua o canchas de baloncesto que parecen pistas de patinaje sobre hielo por mor de las goteras en los pabellones adulteren la competición) que tienen una serie de responsabilidades en relación con la gestión de las S.A.D. (seguimiento de operaciones societarias, control de la gestión económica y patrimonial de la sociedad e instrumentos de control de responsabilidad y garantía) y que, por último, ejercen la potestad disciplinaria sobre sus asociados.

En esta obra se estudian, en definitiva, todos los aspectos relevantes del nuevo marco jurídico del deporte profesional en nuestro país; lo que hace que sea básica para todos aquellos que de una u otra forma participan en él. Pero habida cuenta de la repercusión social que baloncesto y, sobre todo, fútbol tienen en España es asimismo de gran interés para todos aquellos que de una u otra forma tenemos un interés en el desarrollo de alguna de las dos competiciones.

Julio V. GONZÁLEZ GARCÍA

CAPELLA, Juan Ramón: *Los ciudadanos siervos*. Ed. Trotta, Barcelona, 1993, 238 págs.

1. La vieja «funesta manía de leer», que ha moldeado durante tantos años la cultura llamada occidental, está desapareciendo de manera tan rápida como inexorable y no precisamente para ser sustituida por otros medios de información ágrafos sino, pura y simplemente, por la barbarie. Esta afirmación resulta ya banal por su reconocida obviedad. Las causas son también conocidas: los libros son caros y ocupan demasiado sitio; no hay tiempo para ocuparse de ellos en un ritmo de vida frenético y con un ocio ocupado por el automóvil, los yantares y los espectáculos deportivos; la información se ha trivializado al extenderse desmesuradamente a través de la televisión y la prensa; y lo que es peor todavía: cada día aparecen tantos libros que el lector no puede orientarse por sí mismo en el océano de las novedades y termina naufragando con alarmante frecuencia en las rocas de una organización distribuidora que induce con medios refinados a comprar lo que no interesa, provocando con ello defraudaciones que fomentan la inhibición posterior.

En estas condiciones resulta más necesario que nunca dar noticia de un libro que, por fin, dice cosas importantes. El recensionista se siente obligado a lanzar al viento la buena nueva de que ha encontrado un libro que le ha aclarado muchas cosas y que le ha enseñado otras tantas. El recensionista no quiere guardar para sí este descubrimiento y se apresura a recomendar apologeticamente su lectura con la seguridad de que habrán de agradecerse-lo quienes sigan su consejo. Apología tanto más necesaria cuanto que las organizaciones editoriales nos empujan de ordinario hacia obras mediocres y hacia autores ungidos por famas artificiosas. Por ello, cuando se encuentra un grano de oro en el pajar, importa advertirlo con énfasis. Y más aún cuando se trata de un autor desconocido del gran público y con todas las señas personales que garantizan que jamás gozará del favor de las librerías. Para dar

a conocer este libro, forzoso es acudir, pues, al artesano sistema del «boca a oreja».

Su autor es catedrático de Filosofía del Derecho, Moral y Política de la Universidad de Barcelona: lo que, por excepción, no obsta a que sea un gran pensador. JUAN RAMÓN CAPELLA es un miembro de la izquierda olvidada, un iluso que sigue luchando en «Mientras tanto» y otras revistas igualmente desconocidas, un sacerdote sin parroquia. CAPELLA nunca será conocido puesto que no tiene la untuosidad de los filósofos conservadores ni la hipócrita modernidad de los filósofos de izquierdas que escriben para estudiantes de derechas y dirigen seminarios financiados por multinacionales. Es impresentable en los salones de la buena sociedad culta, no frecuenta los pesebres oficiales ni se inclina ante mecenas que se llaman progresistas. Pero sus libros ofrecen un alimento intelectual formidable aunque esté reservado a un público reducido de buenos catadores. Mi opinión a tal propósito no puede ser más contundente: el que quiera empezar a entender el mundo en que vivimos debe leer el libro recensionado, porque de sus páginas saltan relámpagos que iluminan, siquiera sea fugazmente, nuestra confusión. El que quiera saber dónde estamos e intuir a dónde vamos (o mejor todavía: en dónde nos han metido), apague la televisión, olvídense de la prensa y coloque este libro en la cabecera de su cama y de sus reflexiones.

Los ciudadanos siervos sólo tiene de infeliz, en mi opinión, su propio título y la Editorial se ha preocupado de imprimirlo de forma bella (lo que no es importante, desde luego, pero digno de ser agradecido y anotado). En juicio global, es un libro maduro, que contrasta con las obras anteriores del mismo autor, que, en comparación con ésta, resultan balbuceantes, ingenuas y con frecuencia pedantes. Capella ha ido limando su pluma y su pensamiento con paciencia y eficacia y, paso a paso, ha saltado del montón a la cima. Allí ha plantado sus tiendas y trabaja casi en soledad, puesto que el camino hacia él se encuentra bloqueado por la garrulería de los pensadores oficiales del Esta-

do y de la sociedad manipulada, cuyos gritos y publicidades nos ocupan casi todo el tiempo disponible. Dicho sea sin malicia ni ironía: tan bueno es este filósofo que se le entiende del principio al final y su lectura seduce por el fondo y por la forma.

2. El libro se estructura en tres partes no tituladas pero que se organizan como capas que van ascendiendo de la profundidad a la superficie de las cuestiones.

En la primera parte se agrupan tres ensayos de lucidez inusitada: «el tiempo del progreso», «la acción en el laberinto» y «la vuelta a la naturaleza». El autor coloca así al lector en las coordenadas del tiempo y del espacio. Ya sabemos así donde estamos, podemos orientarnos en un tiempo deslizante donde el futuro está «presente en el presente» y donde la naturaleza ha dejado de ser una oscura fuerza amenazadora para convertirse en una víctima gravemente amenazada y ya herida. Ahora bien, la claridad de estas referencias no evita la existencia de un laberinto tecnológico y social que tiende a anular nuestra acción. La acción deliberada y con resultados previsibles es un sueño. Capella recoge la vieja moral individual así como la social; pero es más escéptico respecto de la moral nacional que los coros apostólicos y tanto papanatas de Rawls se empeñan en poner de moda, para terminar apuntando hacia una moral planetaria de contenido inquietante, puesto que, una vez asimilada, despierta una conciencia muy difícil de tranquilizar.

En un segundo nivel se concreta algo más el objeto de las reflexiones al hilo de los siguientes títulos: «Límites de la democratización capitalista», «Transformaciones del Estado contemporáneo», «Una visita al concepto de soberanía» y «Los ciudadanos siervos». En esta parte revisa el autor conceptos y visiones que hemos internalizado rutinariamente: utensilios sociales que nos son muy familiares pero que, víctimas de un análisis implacable, revelan la vacuidad de su contenido y, lo que es peor, su peligrosidad operativa. La democracia, el estado, la soberanía y la ciudadanía, vistos así, adquieren un aspecto

BIBLIOGRAFÍA

inusitado y desasosegador. Tenemos que volver a empezar a pensar todas las cosas desde el principio y no fiarnos de los verbalismos y reglas habituales del juego. No se trata ya de «profundizar en la democracia» sino, mucho más sinceramente, de que desde hace bastante tiempo estamos viviendo en un proceso de contención creciente y solapada de la democratización. La democracia está acorralada; pero lo peor de esta situación es que los ciudadanos, ofuscados por el palabreo y los ritos de sus sacerdotes, ni siquiera se han enterado o, más crudamente todavía, no les importa lo más mínimo.

En la tercera parte del libro se recogen tres ensayos: uno, muy largo, con el título de «leer el manifiesto comunista hoy» y, además, «otra manera de hacer política» y «lo orgánico y lo institucional en la acción colectiva emancipatoria». En estas páginas rinde tributo Capella a sus dioses particulares y ciertamente no le decae el pulso, pero el recensionista no le ha seguido en la ceremonia: libertad y privilegio de cada lector.

3. En las páginas anteriores no se ha pretendido resumir el pensamiento de CAPELLA: tarea imposible cuando se trata de un libro que, sin perjuicio de la engañosa facilidad de su lectura y comprensión, es tremendamente denso. El que quiera aprovecharse del libro, habrá de leerlo directamente. Aquí solo se ha pretendido exponer su repertorio temático. Y no puedo silenciar una reflexión final: si JUAN RAMÓN CAPELLA, en lugar de escribir en español y de vivir recluso en las guardillas de una Universidad de provincias, fuera italiano o francés, y nada digamos si alemán o norteamericano, se estarían montando en torno a este libro docenas de seminarios y de tesis doctorales en todo el mundo. Pero, ¿a quién puede llegar la voz predicada en el desierto?

Alejandro NIETO

CARREÑO AYARZA, José: *Conflictividad constitucional en materia de Colegios Profesionales*, Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, Madrid, 1992, 54 págs.

Esta publicación, de la que es autor JOSÉ CARREÑO, es un estudio monográfico de los Colegios Profesionales desde la perspectiva de la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Constitucional. Aunque la publicación es breve, ello no impide que sea interesante, actual y útil para cuantos, por motivos de diversa índole, se preocupan por la problemática que hoy rodea a estas entidades.

Parte el autor de una afirmación con la que seguramente todos estamos de acuerdo: «El régimen jurídico de los Colegios Profesionales es un tema complicado, complejo y de grandes diferencias entre unas profesiones y otras»; añadiendo que esta complejidad se intensifica a causa de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sobre la materia.

El conocimiento de las sentencias dictadas por el TC indica que la conflictividad en estas cuestiones se ha manifestado, estadísticamente hablando, en la impugnación directa o indirecta de preceptos correspondientes a dieciséis normas, de las cuales la más antigua es el Estatuto de los Colegios de Arquitectos de 1931 y la más moderna la relativa a los abogados de Estado miembros de la Comunidad Europea de 1986. Y el total de sentencias dictadas por el TC ha sido de veinte, de las cuales catorce corresponden a recursos de amparo, tres a recursos de inconstitucionalidad uno de ellos previo, dos a cuestiones de inconstitucionalidad y una a un conflicto positivo de competencias.

Con este material, el autor sistematiza en los diversos apartados de su publicación los aspectos principales en que ésta se agrupa. Tras la Introducción (I), los siguientes apartados se dedican a la Normativa impugnada en conflicto (II), Enjuiciamiento constitucional (III), Régimen jurídico de los Colegios Profesionales (IV), Ley de Colegios Profesionales (V), Distribución

de competencias (VI), Normativa estatutaria (VII) y Otras normas (VIII). Todo lo cual permite, desde diferentes perspectivas el análisis, conocimiento y valoración de las posiciones del TC en torno a puntos de gran interés, no siempre pacíficos y de unánime aceptación, como son los de la colegiación obligatoria, la sincronización de ésta con los derechos de asociación y sindicación, la potestad sancionadora en el ámbito colegial, los requisitos para trabajar en nuestro país profesionales procedentes de países comunitarios o de otros países, determinadas funciones atribuidas por sus respectivas normas a los Colegios Profesionales, etc.

Con este trabajo, el autor ha logrado reunir «de forma sencilla, clara y extractada», como afirma en la Introducción, toda la doctrina que ha impartido el TC como resultado de los contencioso-constitucionales que, por vías diferentes han planteado ante el mismo; y que tienen como denominador común, la legislación colegial de muy diversa naturaleza, ya que en la misma se han de situar, junto a los preceptos de la propia Constitución, otros de rango inferior que van desde los Estatutos de Autonomía hasta normas reglamentarias sobre determinadas profesiones pasando por los Estatutos específicos de cada una de ellas. Todo un conjunto de disposiciones que, como afirma JOSÉ CARREÑO, «en cierta medida pueden constituir un bloque de legalidad» aplicable a este sector tan importante y de tanto relieve y proyección social, como es el de los Colegios Profesionales.

Tal vez sea conveniente, para finalizar estas líneas, subrayar que la publicación comentada ha visto la luz en unos momentos en los que se cuestiona seriamente la regulación, o mejor aún el papel de los Colegios en el marco de la sociedad española. El informe elaborado por el Tribunal de Defensa de la Competencia acerca del libre ejercicio en las profesiones desencadenó una viva controversia acerca de las funciones atribuidas a las mismas y de la necesidad de revisar su actual normativa. No siempre este tema de los Colegios Profesionales es contemplado con objetivi-

dad y sin apasionamientos, merced a la interferencia y cruce de los intereses que están en juego. La lectura reflexionada y rigurosa del trabajo de JOSÉ CARREÑO deberá servir, en todo caso, para clarificar las posiciones de unos y de otros y para entablar una discusión más fundamentada y racional. El cumplimiento de esta finalidad, aparte de otras que por obvias no se recuerdan ahora, justificaría con creces la aportación del autor a ese ámbito del Derecho Administrativo tan nebuloso y ambiguo que es la llamada Administración Institucional para unos y Administración Corporativa para otros.

Vicente M.^a GONZÁLEZ-HABA
 GUISADO

GIANNINI, Massimo Severo: *El poder público. Estados y Administraciones públicas*. Prólogo y traducción de Luis ORTEGA. Ed. Civitas, Madrid, 1991, 165 págs.

1. Damos cuenta ahora de esta obra del insigne maestro italiano MASSIMO SEVERO GIANNINI, y cuya edición original fue publicada, bajo el título *Il pubblico potere, stati e amministrazioni pubbliche*, por la *Società editrice Il Mulino*, de Bolonia, en 1986.

Particular valor ha de reconocerse, sin duda, a un libro como el que en este momento se recensiona. Nos encontramos ante un riguroso, preciso y brillante cuadro general de la evolución del Estado y, en su seno, de las Administraciones públicas; todo ello, además, ampliamente documentado y cuidadosamente estructurado.

2. En el capítulo primero, que funciona a modo de introducción, comienza el autor criticando, abiertamente y sin ninguna concesión, la idea de «intervencionismo público» tal y como se ha venido concibiendo de manera tradicional.

Inicialmente considera que en su primera acepción, la que se refiere al hecho de que en todo ordenamiento jurídico existen instituciones gestionadas

por los poderes públicos que condicionan la vida de los sujetos privados, no sería más que un rasgo estructural existente desde siempre en las sociedades contemporáneas. Más adelante tampoco le merece mayor consideración una segunda concepción, más de valor ideológico-político, y defensora de la no limitación de las libertades de competitividad económica y del conflicto social, que no parece tener sentido para el autor en unas sociedades como las contemporáneas, en las que estas dos libertades no sólo no están reconocidas, sino que aparecen expresamente denegadas y, donde las Administraciones públicas desarrollan funciones, gestionan servicios y producen bienes.

Así las cosas, se entiende perfectamente que los factores realmente importantes para el profesor GIANNINI, y a los que consecuentemente presta especial atención, sean tanto el régimen dentro del cual se modulan las potestades de los diversos poderes públicos, como las garantías para aquellos sujetos que no son poderes públicos.

Junto a esto, critica también aquellas concepciones que sitúan como máximos protagonistas de las acciones públicas las Administraciones del Estado. Como bien advierte el prologuista profesor ORTEGA, ni hay una única Administración pública, ni son únicamente las Administraciones quienes intervienen en los procesos de decisión administrativa.

Para ambos profesores, los sujetos protagonistas de las acciones públicas con potestad de decisión («poderes públicos» en la terminología del maestro italiano), son muy variados. Destaca especialmente en este punto, cómo el maestro italiano incluye entre aquéllos, tanto a las organizaciones internacionales (sean o no los Estados sus componentes), cuanto a los entes territoriales, como, en fin, a los partidos políticos y a las asociaciones empresariales y sindicales.

Esta peculiar concepción pluralista de los sujetos protagonistas de las acciones públicas, sugerente e interesante, sin duda, por lo que supone de ruptura con la comprensión y explicación del fenómeno administrativo en base a

un único sujeto constituido por una Administración pública (1), no obstante, puede parecer al lector, no sólo ya excesivamente audaz, sino incluso quizá, también, demasiado aventurada (especialmente, por lo que se refiere a la calificación como poderes públicos de los partidos políticos y las asociaciones empresariales y sindicales). Es precisamente en esta línea, por lo que desde aquí se defiende como más apropiada para estas organizaciones —en contra del criterio del autor— la noción politológica tradicional de «grupo de presión» (2).

3. El capítulo segundo, el más extenso de la obra, tiene por objeto el análisis de la evolución del poder público: desde sus orígenes, pasando por el Estado absolutista y el Estado de clase única o Estado liberal, hasta llegar finalmente al Estado de pluralidad de clases de nuestros días. Como el mismo GIANNINI reconoce, es el siempre necesario «excursus» histórico, indispensable si se quiere entender con precisión el presente y, por tanto, cuáles son las nuevas coordenadas jurídicas, pero que rebasa al mismo tiempo los siempre estrechos márgenes de una recensión.

4. El capítulo tercero, por su parte, acoge un certero estudio sobre la problemática de la gestión de los servicios públicos, a la que nuestro autor no duda en calificar como la actividad principal de entre todas las que realizan las distintas Administraciones públicas en el Estado de pluralidad de clases.

Comienza su análisis el profesor GIANNINI poniendo de relieve las dificultades que han venido aconteciendo de manera tradicional para la elaboración de un concepto preciso de servicio público, aliándose en este punto con

(1) Véase en este sentido el Prólogo al libro del profesor ORTEGA.

(2) En sentido contrario, el profesor italiano argumenta en apoyo de su tesis que «si un grupo de presión se institucionaliza en un poder público, crea órganos públicos, participa en procesos de toma de decisión de derecho público y es un elemento necesario en procedimientos abiertos por otros poderes públicos» (pág. 33).

aquella concepción defensora de una noción de servicio público calificada por la presencia de una finalidad de interés público que exige la dirección y el control de un poder público.

Continúa refiriéndose a las administraciones concertadas como forma de participación cívica. Distingue a estos efectos entre administraciones concentradas y administraciones desagregadas.

Las primeras serían aquellas en que las unidades administrativas no tienen una potestad de contenido decisonal primario, únicamente desarrollan tareas de mero servicio respecto de los órganos institucionales del ente (o de la figura subjetiva, en el caso de la hipótesis de organizaciones administrativas no institucionalizadas). Las segundas, esconden tras de sí el hecho de que el Estado más que una estructura organizativa unitaria, una voluntad unitaria, y una acción unitaria, es un conjunto organizado de administraciones diversas, administraciones desagregadas y, consecuentemente, con órganos desagregados.

Es precisamente en este segundo tipo de estructura, la desagregada, donde lógicamente entran en juego con especial intensidad los aspectos relacionales.

Como subraya cuidadosamente el autor, la realidad aquí es que «cada administración, singularmente considerada, se ignora una a otra» (pág 100); circunstancia ésta que exige, en lógica consecuencia, la constitución de órganos de coordinación. A estos efectos, destaca especialmente, por su paralelismo con su homóloga española, la figura del comisario del Gobierno ante las regiones, con funciones «teóricas» de coordinación de las administraciones regionales, pero que a nivel práctico no funciona: «cada administración del Estado dialoga con los correspondientes órganos regionales, si existen; de otra forma no dialoga con nadie y actúa por sí misma» (pág 101).

Finaliza por último el capítulo, refiriéndose a las administraciones de los entes de gran dimensión territorial: las regiones. Señala en este punto el carácter más agregado de los entes regionales como administraciones, al contrario de lo que veíamos sucedía para los

Estados, y que GIANNINI justifica en sus menores atribuciones en relación con las de los Estados, que se convierten así en el presupuesto para una administración desagregada.

5. A continuación, realiza en el capítulo cuarto un breve repaso de las distintas alocuciones por las que se conoce al Estado de pluralidad de clases: Estado «democrático», de derecho o social, y Estado asistencial, de bienestar, neocapitalista (págs. 113 y 127) e, incluso, introduce unas pequeñas reflexiones sobre los Estados socialistas (págs. 127-135), y al que desde aquí se remite al lector interesado.

Más interesante, sin duda, es el capítulo quinto y último del libro. En él se alude al pasado, presente y futuro de la actividad de las administraciones públicas.

En cuanto al *pasado*, el período anterior a la instauración del Estado de pluralidad de clases, rechaza aquellas tesis que defienden que toda la actividad de la administración es siempre, de por sí, jurídicamente relevante. Distingue además la actividad administrativa «interna», no manifestada en actos formales y directamente eficaces hacia el exterior, de la «externa», relevante respecto de otros sujetos, actuando en este caso, bien con actividades de derecho público, bien con actividades de derecho privado (mediante acuerdos, negocios y contratos).

El *presente* coincide con la actividad de las administraciones públicas en el Estado de pluralidad de clases, y se caracteriza fundamentalmente por lo que califica como «una atenuación de los aspectos más autoritarios de la acción administrativa».

A nivel organizativo, es así bien patente el fenómeno, ampliamente conocido también en nuestro país, de los entes instrumentales: las empresas-entes públicos económicos y las empresas autónomas, sujetas al control de un ministerio estatal o regional y cuya actividad está regulada en su práctica totalidad por el derecho privado.

En el mismo terreno de la organización, otras formas de atenuación de aspectos autoritarios tienen por objeto, no ya la sustitución de actividades de

derecho público administrativo por actividades de derecho privado, sino, en cambio, la sustitución de actividades más autoritarias por actividades menos autoritarias: los institutos de la dirección y del control público de empresas privadas, confiados a figuras subjetivas altamente tecnificadas.

Fuera ya del ámbito organizativo, destaca también como característica fundamental del momento presente la apertura de los procedimientos administrativos.

En este sentido, nos recuerda las dificultades (doctrinales y jurisprudenciales) para superar la situación inicial de no admisión de la participación en los procedimientos administrativos si no existía una expresa previsión legal. En un primer momento, para la admisión limitada de asociaciones de categorías profesionales en la fase instructoria de los procedimientos promovidos por éstas contra resoluciones de carácter general; hasta conseguir, finalmente, que los procedimientos estén abiertos a cualquier sujeto portador de un interés, sea éste de carácter individual o colectivo.

Como nos recuerda, asimismo, el progresivo aumento de los módulos convencionales que se utilizan para el desarrollo de las actividades administrativas. Una forma diferente de administrar tendente a soluciones acordadas al margen de soluciones unilateralmente impuestas por vía autoritaria.

En este punto, se muestra partidario de que cualquier acto administrativo pueda ser sustituido por un contrato, si bien, siempre que por la administración se conserven los instrumentos de autotutela que ésta tendría si adoptase la resolución administrativa.

Surgen así los denominados acuerdos procedimentales, consistentes en una expresión de conformidad sobre el contenido decisonal de resoluciones administrativas que se producen en la fase instructoria del procedimiento y que son el resultado de negociaciones llevadas a cabo entre la administración y las otras partes del procedimiento (pág. 151); los «acuerdos o negocios conexos», que son aquéllos que la administración exige a fin de que se emane una resolu-

ción administrativa (pág. 151) y, finalmente, los que se conocen como «acuerdos complementarios (o ejecutivos o de integración)», que «constituyen un instrumento mediante el cual la administración procede, bien a la fase de ejecución de la resolución, bien a resolver problemas de aplicación dejados abiertos por la resolución» (pág. 152).

Como no se olvida tampoco del fenómeno creciente de los acuerdos entre poderes públicos, ante la participación necesaria de varias administraciones en un procedimiento normativo o administrativo.

Alude, por último, a la planificación o programación, como técnica de la actuación administrativa de larga duración que permite que ésta se desarrolle según un diseño previo en el que se establecen las coordenadas espacio-temporales y de contenido, y cuyo juego resulta ser para nuestro autor hoy más necesario que nunca. La razón es a su juicio clara: «una administración se encuentra en la situación de deber de afrontar problemas que tienen una dimensión temporal plurianual, implican una coordinación entre administraciones, entes públicos e, incluso, entes privados y, en fin, exigen una utilización ordenada de distintos tipos de recursos» (pág. 160).

Por lo que se refiere por último, al futuro, a su juicio, el Estado de pluralidad de clases está a la búsqueda de un modelo (de ahí que se diga que está en transición institucional).

De hecho vive utilizando dos modelos: el de la forma de gobierno presidencialista y el de la forma parlamentaria. Consta como ambas formas de gobierno resuelven estadísticamente la mayor parte de los problemas sólo cuando existen en la sociedad un máximo de tres partidos políticos.

Guiado sin duda por la «terrible» experiencia italiana, tajantemente llega a afirmar que cuando los partidos políticos se exceden en su número, las formas de gobierno funcionan mal y proceden suscitando resentimientos... los partidos se dedican a vender el oro y el moro, los entes de gran dimensión territorial pasan el tiempo haciendo crisis de gobierno, los grandes municipios

organizan *circenses* con el dinero público, las burocracias sólo proponen ascensos de sus propios miembros y piden la multiplicación de los cargos de dirección (págs. 161-162). Ante este desolador panorama, la única vía que se presenta a su juicio, es la de que un solo partido consiga la mayoría absoluta, si bien entonces, como, acertadamente advierte nuestro autor, éste tiende al acaparamiento de todo poder público con medios lícitos e ilícitos.

Todo ello le conduce a afirmar, con rotundidad y sin ningún tipo de rubor, que el Estado de pluralidad de clases, pluralista por definición, sólo funciona adecuadamente si el pluralismo es limitado: «si los poderes públicos partícipes del poder político, esto es, partidos políticos, sindicatos y grandes asociaciones de categoría son cuantitativamente excedentarios, pierden fuerza política; los órganos de debate público se corrompen; la vida pública se deteriora, empezando por las burocracias, que pierden el papel de depositarios de los conocimientos técnicos, en cuanto que están sujetas a las influencias de los diversos centros de poder contendientes» (págs. 162-163).

6. Tras esta breve reseña de la obra del profesor GIANNINI, estamos seguros que el lector interesado encontrará en ella sólidos argumentos en pro de la necesaria apertura del Derecho Administrativo hacia las nuevas realidades de la actividad administrativa de nuestros días, y de las que el maestro italiano, a modo de avance, nos da buena cuenta.

José Ignacio RICO
 Profesor de Derecho
 Administrativo. Colegio
 Universitario de Segovia
 «Domingo de Soto»

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Manual de Práctica Forense Administrativa*, 3.^a y 4.^a edición, Ed. Civitas. Madrid, 1993.

Quien, al aproximarse al presente número de la Revista de Administración Pública, haya visto anunciada en su índice esta recensión del «Manual

de Práctica Forense Administrativa» del profesor JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, pudiera haber luego obviado su lectura por ya conocer ediciones anteriores de dicha obra; sin embargo estas dos ediciones (1) que ahora se nos ofrecen, constituyen una obra completamente nueva y ampliada, lo que del todo justifica dar noticia o reseña de ellas.

Tras la aprobación y entrada en vigor de las Leyes 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, y 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la decisión de actuar una eficaz defensa de los derechos e intereses legítimos frente a la Administración pública, se configura como algo propio —cuanto menos— de espíritus audaces y aventureros. Nos encontramos en un «*período de transitoriedad y confusión legislativa*» que obliga, más que nunca, a manejar con sumo cuidado las operaciones o fases en que, según JAIME GUASP —a quien sigue GONZÁLEZ PÉREZ— se descompone la aplicación del Derecho: *elección* (búsqueda del precepto aplicable y su crítica), *interpretación y actuación* (técnica o arte procesal y práctica o hacer concreto e individual).

Facilitarnos esta ardua tarea constituye la pretensión de este Manual, «*He tratado de reflejar en éstas páginas —afirma el autor— mis experiencias a*

(1) Pluma en mano para iniciar esta recensión, que lo iba a ser de la 3.^a edición (enero, 1993) del «Manual de Práctica Forense Administrativa», apareció una 4.^a edición (mayo, 1993), demandada por muchos y no esperada por pocos, ante la rapidez inusual aunque no sorprendente con que se agotó aquella, y ello como no podía ser de otra manera, no ya sólo por el gran valor intrínseco de la obra, sino también por acoger una de las primeras exposiciones de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, en un momento de dudas e incertidumbre sobre la misma. Las diferencias entre ambas ediciones no son sustanciales, circunscribiéndose a oportunas apreciaciones puntuales o precisiones sobre determinados extremos. Las referencias o remisiones concretas se han realizado sobre la 4.^a edición.

lo largo de más de cuarenta y cinco años de práctica profesional sobre algunos de los extremos que estimo de mayor interés en la lucha por la defensa de los derechos en el ámbito jurídico-administrativo». Dicho objetivo —como no podía ser de otra manera— queda cumplido con creces, pero además, estas dos ediciones, cuentan en su haber con dos activos adicionales, de un lado, condensan los contenidos de las últimas publicaciones del autor en torno a la incidencia de la Ley 10/1992, en el sistema contencioso-administrativo vigente (2); y de otro, abordan una exposición del Procedimiento Administrativo Común establecido por la Ley 30/1992, centrándose en la descripción y análisis de los mecanismos e instrumentos puestos a disposición tanto de la Administración como del administrado, al objeto de que este último pueda hacer valer frente a aquélla sus derechos e intereses de la forma más eficaz posible, renunciando —en la medida de lo posible— a un estudio crítico de la misma (3), lo que, en principio, no resulta nada fácil dadas las características del texto legal (4).

Pero —como al inicio quedó dicho— no sólo estamos ante una actualización tal de la obra que la hace nueva, sino ante su ampliación respecto de ediciones anteriores, ya que, bajo el título

lo «Procesos ante los Tribunales Europeos», se exponen la forma y las técnicas para actuar en un proceso, bien ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, bien ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y es que «no podemos limitarnos —afirma el autor— a adquirir la técnica para movernos en el foro, ante los Tribunales contencioso-administrativos. Ni a la de aplicar el Derecho procesal administrativo. Hemos de aprender a actuar también ante los órganos administrativos y ante el TC, así como ante la Comisión y Tribunal Europeos de Derechos Humanos y ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas... El Derecho que hemos de manejar podrá ser, por tanto, administrativo, procesal administrativo, procesal constitucional o comunitario europeo. Las normas que hemos de aplicar podrán ser administrativas o procesales. Pero la técnica será sustancialmente idéntica».

La originalidad de este Manual de Práctica Forense Administrativa no radica pues tanto en los contenidos en ella vertidos —ya sumamente interesante de por sí— sino en la perspectiva desde la que se nos muestran y exponen; por ello, cualquier síntesis o resumen será, necesariamente, incompleto y poco representativo de la misma, de tal suerte que, sin perjuicio de acomen-

(2) «La reforma de la legislación procesal administrativa», Madrid 1992; «La nueva regulación del proceso administrativo (Ley de Medidas Urgentes de Reforma procesal)», Madrid 1992; «Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa Jurisprudencia del TS y del TC», Madrid 1992; «Manual de Derecho Procesal Administrativo», Madrid, 1992 (con Addenda).

(3) Vid., «Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre)», JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ y FRANCISCO GONZÁLEZ NAVARRO, Madrid 1993.

(4) El profesor GARCÍA DE ENTERRÍA ha reclamado ya la modificación de la nueva Ley en los siguientes términos: «Como de lo que se trata no es de "tener razón", sino de asegurar a nuestro pueblo un régimen jurídico adecuado a principios constitucionales explícitos, concluiré esta reflexión

con una propuesta muy concreta. Pareciendo claro que los defectos observados no responden a ningún criterio técnico o político determinado, sino que son debidos a una falta de atención suficiente, me atreveré a formular una propuesta muy concreta: es urgente comenzar a elaborar ya una "Ley de Modificación Parcial" de la Ley 30/1992; no hay ninguna razón para esperar a que sus inevitables efectos negativos en los aspectos concretos que nos hemos permitido señalar se produzcan y se pudran, y es necesario, sin embargo que esos casos efectos negativos no perjudiquen los efectos positivos que han de derivarse de otras partes estimables de su contenido». (De la Introducción al libro colectivo dirigido por JESÚS LEGUINA VILLA y MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN *La nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, Madrid 1993).

ter acto seguido una breve reseña de su estructura, el recensor recomienda sinceramente al lector que interrumpa aquí esta reseña y aborde sin más tardanza la lectura del Manual, directamente y sin intermediarios.

Comienza el Manual con una breve Introducción donde se exponen y desarrollan las fases en que se desgrana el proceso de aplicación del Derecho, indicándonos los instrumentos documentales y bibliográficos de que disponemos a tal fin; tras lo cual, se aborda la exposición de las reglas generales de actuación en orden «a ante quién debemos actuar y para qué debemos actuar, y el tiempo, lugar y forma de nuestra actividad».

A continuación, iniciaremos el camino —generalmente largo y ahora tortuoso camino— que habremos de seguir para actuar esa defensa y satisfacción de los intereses legítimos frente a la Administración, lo que haremos —provistos de la mejor técnica— primero a través del procedimiento administrativo, y del proceso contencioso-administrativo después, ámbitos que constituyen el núcleo central de la obra, para acto seguido entrar en el proceso constitucional —donde se incidirá especialmente en el recurso de amparo y en la cuestión de inconstitucionalidad—, y en los procesos ante los Tribunales Europeos —Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea— como instancias últimas donde obtener una protección jurisdiccional.

Del Procedimiento Administrativo, cabe destacar la crítica —aquí inevitable e irresistible— que el profesor GONZÁLEZ PÉREZ hace de la nueva regulación del silencio administrativo contenida en la Ley 30/1992, introduciendo «una mayor confusión en este ámbito de instrumentar medidas frente a la inactividad de la Administración» (pág. 126). Por un lado, se refiere la crítica, a la modificación introducida por la Ley, en perjuicio del administrado, al imponer a éste la carga de tener que verificar si ha existido o no resolución (art. 43), a diferencia de lo que ocurría con la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, donde lo relevante para de-

nunciar la mora o, en su caso, entender que se había producido el acto por silencio era el no haberse recibido la notificación de la resolución que pudiera haberse dictado.

Y la crítica deviene en cierto sarcasmo al referirse al certificado que debe expedir *inexcusablemente* la Administración para hacer valer el acto presunto, certificado que deberá ser emitido por el órgano que debió resolver expresamente, considerando como falta muy grave su no emisión (art. 44); dado que normalmente este será un órgano de naturaleza política, nos cuenta el autor que la primera anotación que hizo al proyecto de Ley cuando llegó a sus manos no pudo ser otra que «¡ja, ja, ja!». Además, el autor llama nuestra atención respecto de los problemas que desencadenará —otro más— la fórmula del artículo 44.5 cuando nos encontremos ante los llamados procedimientos triangulares en los que frente a la Administración existen interesados con posiciones contrapuestas (págs. 130 y ss.).

Por lo que a la actuación ante los Tribunales contencioso-administrativos respecta, se divide la exposición en cuatro capítulos: Iniciación, Tramitación, Recursos y Ejecución de sentencias; siendo de destacar, por la incidencia de la última reforma legislativa llevada a cabo en este ámbito, el relativo a los recursos. «Desde que entró en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial —afirma el autor en su libro “La nueva regulación del Proceso administrativo”— sin que simultáneamente se promulgara la normativa necesaria para adecuar la reglamentación del proceso administrativo a la nueva organización de los Tribunales vivimos en un régimen de transitoriedad y caos normativo, que, pese a los laudables esfuerzos de la jurisprudencia dista mucho de lo que exige el principio de seguridad jurídica» (págs. 24 y 25). Pese a todo, se nos ofrecen pautas y criterios que ayudan a solventar problemas como el de la elección del recurso (pág. 229), o el momento en que puede abrirse el incidente de inadmisión del recurso de apelación (pág. 234), entre otros.

Plasmar en papel las reflexiones y experiencias sobre un tema concreto,

puede responder a una pretensión de venganza hacia el lector —lo que en no pocas ocasiones acontece—, o bien a un ánimo y espíritu de generosidad hacia los demás, el Manual de Práctica Forense Administrativa del profesor GONZÁLEZ PÉREZ, es un verdadero ejemplo de esto último, por ello esta breve reseña quiere ser, ante todo, una muestra de gratitud hacia el autor.

Juan BRAVO RIVERA
(Depart. Derecho Administrativo.
Facultad de Derecho, Univ.
Complutense)

MILIAN I MASSANA, Antoni: *Drets lingüístics i dret fonamental a l'educació. Un estudi comparat: Itàlia, Bèlgica, Suïssa, el Canadà i Espanya*, Generalitat de Catalunya, Institut d'Estudis Autònoms, Barcelona, 1992.

1. La aparición del libro que se reseña constituye un paso significativo en la configuración de los derechos lingüísticos. Su autor, Antoni MILIAN, ya se había acreditado anteriormente como un consagrado especialista en el estudio de las cuestiones jurídicas relativas al plurilingüismo. Precisamente, en un artículo precedente, «Los derechos lingüísticos como derechos fundamentales» (publicado en la *Revista Vasca de Administració Pública*, n.º 30, mayo-agosto 1991) ya avanzaba algunas pistas respecto a la presente obra. Estamos ante «el primer análisis sólido en Derecho Comparado en esta materia», según palabras de su prologuista Bruno DE WHITE (Profesor ordinario de Derecho comunitario, «Cátedra Jean Monnet», Facultad de Derecho, Rijksuniversiteit Limburg, Maastricht). Avisamos aquí que el autor publicará en breve la versión castellana del texto comentado.

2. ¿Se incluyen en el derecho a la educación las facultades de elegir la lengua docente o de estudiar en la lengua propia del alumno? El artículo 27 de la Constitución, que reconoce el derecho

a la educación, no nos entrega una respuesta clara y explícita.

El Tribunal Constitucional, en su ya clásica Sentencia 11/1981, de 8 de abril (FJ 8.º) indicaba dos caminos (complementarios y no excluyentes) para acercarse al contenido esencial de su derecho. El primero consiste en averiguar su «naturaleza jurídica», en examinar el «tipo abstracto del derecho» que se halla en las «convicciones generalmente admitidas entre los juristas, los jueces y en general los especialistas en Derecho». El segundo procedimiento analiza los «intereses jurídicamente protegidos» por el derecho regulado. Ninguno de ellos es, evidentemente, una fórmula matemática, pero sí un sendero aprovechable para evitar los terrenos de las combinaciones libérrimas o apriorísticas. El libro de Antoni MILIAN delimita la extensión del derecho a la educación (en sus aspectos lingüísticos) mediante un fino bisturí: el Derecho Comparado. Se trata de una tarea relevante para utilizar con maestría los dos métodos apuntados por el Tribunal Constitucional.

3. En el capítulo I del trabajo se examina la vinculación entre lengua y escuela en los textos legales. Aparece aquí la escuela como objetivo preferente de las políticas lingüísticas asimiladoras y, por otro lado, como cuestión prioritaria en las disposiciones protectoras de las minorías. Finalmente se indica que las Constituciones contemporáneas han dedicado escasa atención a reglamentar la lengua de la escuela (posiblemente, porque estamos ante una materia compleja, mudable y versátil y que, por tanto, posee un difícil encaje en un texto normativo rígido).

El segundo capítulo se dedica al derecho a recibir la enseñanza de la propia lengua. Recibe un especial tratamiento el nexo entre oficialidad e incorporación de la lengua oficial en los programas educativos y se añade la jurisprudencia al respecto del Tribunal Constitucional (que es, por cierto, ambigua en algún caso en relación a dicho ligamen). También se incluye una reflexión sobre la *Charte européenne des langues régionales ou minoritaires*.

Con el capítulo III se inicia la inves-

tigación pormenorizada de los derechos lingüísticos relativos a la lengua docente en cinco Estados democráticos: Italia, Bélgica, Suiza, Canadá y España.

En Italia advertimos la convivencia, bajo un mismo texto constitucional, de tres modelos lingüístico-escolares. En la región del Valle de Aosta impera el *bilinguismo totale*: la enseñanza es, a la vez, en francés y en italiano. En la provincia de Bolzano (región del Trentino-Alto Adigio) se aplica el *separatismo lingüístico* no electivo: los niños aprenden en su lengua materna. En la región de Friül-Venecia Julia se permite a los padres decidir la lengua vehicular.

En Bélgica se destacan las sucesivas modificaciones del régimen lingüístico-escolar. Esto nos enseña que la realidad social aconseja a menudo introducir variaciones en dicho régimen. No estamos, pues, ante estructuras inalterables o petrificadas. Actualmente hallamos en las zonas unilingües de Bélgica una consolidación del modelo territorial: se estudia en la lengua de la región. El principio de territorialidad también prevalece en Suiza.

En Canadá (concretamente, en el Quebec) rige el criterio de que la protección de la minoría lingüística originaria de un territorio ha de tener prioridad sobre la tutela de las minorías lingüísticas constituidas a raíz de un movimiento migratorio.

Finalmente, para observar el caso español se ha tenido en cuenta sus dos sistemas más significativos: País Vasco y Cataluña. El primero de ellos practica el modelo de «separatismo lingüístico electivo». En Cataluña opera el bilingüismo total: enseñanza en dos lenguas (con predominio horario para el catalán).

4. La conclusión del autor es la siguiente: el contenido lingüístico esencial del derecho a la educación abarca únicamente el derecho a recibir la instrucción *en una lengua comprensible*. Por tanto, no alcanza a las facultades de escoger la lengua docente o de aprender en la propia lengua.

Dicha conclusión se completa con dos precisiones. En primer lugar, la consideración al crecimiento intelectual, cognitivo y comunicativo del niño im-

pone las siguientes exigencias: a) que la lengua docente no sea extraña al país o medio cultural; b) que se apoye pedagógicamente a los alumnos cuya lengua materna es diferente a la lengua vehicular; c) que se respete dicha lengua materna. Se evitan de este modo discriminaciones educativas y se cierra el paso a cualquier política de «aversión lingüística» (certera expresión usada por Miguel RODRÍGUEZ-PIÑERO y María Fernanda FERNÁNDEZ LÓPEZ en *Igualdad y discriminación*, Madrid, Tecnos, 1986, pág. 242). En segundo lugar, el Profesor MILIAN recuerda que los textos constitucionales y legales suministran principios cardinales que operan como parámetros de validez de los diversos sistemas lingüístico-escolares: salvaguarda de la pluralidad cultural y lingüística, defensa de las minorías, interdicción de la arbitrariedad, igualdad de los ciudadanos, proporcionalidad, etc. En el libro se examina una larga serie de fallos judiciales que manejan los valores citados. Por ejemplo, la Sentencia de 23 de julio de 1968 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que confirmó la adecuación (con alguna excepción) del sistema lingüístico-escolar belga a las exigencias del Convenio Europeo de Derechos Humanos. No faltan tampoco las referencias concretas a otros modelos lingüísticos. En este sentido recibe un especial tratamiento la interesante jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Como muestra podemos citar la sentencia *Lau v. Nichols*, de 21 de enero de 1974, que consideró contraria a los principios de igualdad y no discriminación la práctica del uso exclusivo del inglés en una escuela de alumnos cuya lengua mayoritaria era el chino (y esto sin prever ningún mecanismo que asegurase la comprensión de la lengua vehicular).

5. Algún lector podría pensar que el texto que comentamos nos muestra un supermercado de modelos lingüístico-escolares. El legislador escogería cualquiera de ellos según su libre albedrío. No creo que sea este el mensaje deducible del trabajo realizado. Me gustaría resaltar aquí unas palabras del poeta y ensayista Pedro SALINAS en torno a la grave responsabilidad que recae

sobre cada uno de nosotros en lo que atañe al lenguaje: «¿Tiene o no tiene el hombre, como individuo, el hombre en comunidad, la sociedad, deberes inexcusables, mandatarios en todo momento, con su idioma? ¿Es lícito adoptar en ningún país, en ningún instante de su historia, una posición de indiferencia o de inhibición, ante su habla? (SALINAS, Pedro, «Defensa del lenguaje», en *El defensor*, Barcelona, Círculo de Lectores, S.A., 1991, pág. 330). A los poderes públicos y, entre ellos, al Cuerpo Legislativo, le corresponde una fracción importante de dicha responsabilidad. El libro reseñado sirve entonces como consulta indispensable. Es más, incluso suministra fundamentos jurídicos para decisiones normativas en parte quirúrgicas o «dolorosas». Me refiero, por ejemplo, al principio de territorialidad, que niega la elección de la lengua vehicular y que es objeto de un vivo debate en Suiza. Igualmente, cabe señalar la polémica doctrinal abierta en Italia respecto al sistema de separatismo lingüístico no electivo, que también impide la libre determinación (por los padres o tutores) de la lengua docente. En definitiva, este estudio nos eleva hacia la grandeza del Derecho como fuente de justificadas y meditadas obligaciones y no como pozo de arbitrarias imposiciones.

Joan AMENÓS ALAMO
Profesor ayudante de Derecho
Administrativo
Universidad Autónoma
de Barcelona

NIETO GARCÍA, A., *Derecho Administrativo sancionador*, Ed. Tecnos, Madrid, 1993, 424 págs.

1. No incurrir en una hipérbole si afirmo que el libro del profesor NIETO, del que modestamente doy cuenta, constituye un hito en la bibliografía jurídica española, en particular en la copiosísima generada en el espacio científico del Derecho Público. Estamos ante uno de esos escasos y por ello privile-

giados libros que el paso inexorable del tiempo no sólo no diluirá en la corriente caudalosa de la producción bibliográfica sino que sacará a flote, que aquilatará, que encumbrará por su calidad y que perdurará pese a los zarpazos demoleedores del legislador coyuntural que con tanta precisión convierten en estériles miles de páginas. Su autor, profesor universitario cuya ejemplaridad y dedicación es innecesario resaltar, realiza una aportación trascendental en la materia objeto de estudio: construir, con la extensión que más tarde tendré ocasión de precisar, una Parte General del *Derecho Administrativo Sancionador*. Una empresa científica como la acometida sólo está al alcance de quien posee una cuajada madurez intelectual, fruto de muchos años de intenso trabajo, y está adornado, además, de una enorme generosidad. Sólo desde estas claves, creo, es posible apreciar en su justa medida el significado del trabajo de A. NIETO. Ciertamente es que una obra como la presente no hubiera sido posible sin la preparación y los esfuerzos de la doctrina anterior (penalistas y administrativistas sobre todo, pero también de tributaristas, laboralistas o procesalistas) a la que el propio NIETO se refiere en las primeras páginas de su trabajo. Pero este libro lleva el sello inconfundible de su autor.

Este libro ha de marcar una época. En la bibliografía jurídico-administrativa sobre sanciones administrativas se hablará de un antes y un después de la obra del profesor A. NIETO. Es más, a la vista de su contenido resulta pobre y reductor hablar escuetamente de «sanciones administrativas», aunque ello sea cómodo por razones de rápida identificación científica. Hay que hablar con propiedad, como he dicho y como justamente queda recogido en su título, de *Derecho Administrativo Sancionador*. La justificación detallada de esta ambiciosa denominación la encontrará el lector precisamente en las densas 424 páginas, tamaño cuartilla, que tiene el libro que comentamos. Cuando pacientemente las haya recorrido comprenderá las razones que la avalan y el mérito de su autor, aunque pueda discreparse, seguro, de determinados planteamientos.

tos.

2. No seré tan ingenuo de pretender plasmar en estas líneas un resumen del contenido del libro que pretenden ser una invitación a su lectura. El libro no es susceptible de resúmenes, aunque algo diré de su contenido. Y no porque no tenga su tesis, sus ideas-fuerza, su hilo conductor (que los tiene y con una gran abundancia de registros), sino porque cualquier resumen corre el riesgo de ofrecer una burda caricatura del caudal riquísimo de datos, reflexiones, valoraciones que en él se ofrecen con total generosidad. Así, toda la doctrina (fundamentalmente española, sea penalista o administrativista, aunque no faltan autores italianos, franceses, alemanes) y la mejor jurisprudencia contencioso-administrativa y constitucional desfila por sus páginas, tiene su lugar y momento adecuados, la cita y valoración oportunas. El libro, sin embargo, no es un libro fácil, de los que se leen como mero pasatiempo. Exige su esfuerzo, en algunos momentos notable.

El profesor NIETO renuncia conscientemente a la erudición inútil, a ser un libro sobre libros, a repetir lo que otros han repetido cientos de veces (modo de hacer que merece sus más ácidas críticas, págs. 17 y 18) y toma con energía los problemas allí donde otros los dejaron para abrir, si ello es posible, nuevas perspectivas en las que nunca falta la crítica de las posiciones tradicionales. Y esta opción metodológica tiene sus reglas y exigencias y da a la escritura del profesor A. NIETO un estilo peculiar. No sólo a la escritura (el continente) sino a sus contenidos, en los que queda puesto de manifiesto su modo de discurrir zigzagueante, provocador, en fin, la sana heterodoxia que practica. Su honestidad intelectual, expuesta sin rubor pero sin facilidades en cada página, puede provocar más de un chasco a espíritus poco avisados. Manera de hacer que encierra un riesgo cierto. Quien no tenga la misma honestidad para adentrarse hasta el último recoveco de su pensamiento, puede hacer un uso inadecuado de sus afirmaciones, cuando en la misma o en otras páginas aquéllas quedan desmentidas, matiza-

das o el contexto concreto en el que se dicen nada tiene que ver con la finalidad interesada para la que se utilizan. Véase ello a través de un solo ejemplo. En la pág. 179 afirma que hay que aceptar («en un acto de fe jurídica»), porque así lo ha interpretado la jurisprudencia, que el principio de legalidad está recogido en el art. 25 de la Constitución. Unas páginas adelante (pág. 185) advierte que «el art. 25 de nuestra Constitución no reconoce en modo alguno el principio de legalidad en su sentido amplio y propio, sino únicamente el de ciertos corolarios del mismo». En fin, en la página 188, en la proposición segunda, señala que, en el art. 25 de la Constitución, «se ha positivizado el principio general de legalidad del Derecho punitivo del Estado y, por ende, del Derecho Administrativo Sancionador».

Pese a todo, el resultado impresiona. El libro será, sin lugar a dudas, un instrumento imprescindible de trabajo para todo aquel que por dedicación profesional (profesores, funcionarios, abogados, jueces y magistrados) necesite ideas, argumentos, series jurisprudenciales para abordar el más complejo problema teórico o la cuestión más concreta relativa al vasto campo de las sanciones administrativas, aunque se deba ser cuidadoso al tomarlas. Para mayor utilidad de la obra, el autor ha podido incluir en la última fase de elaboración los comentarios oportunos, en algún punto muy críticos, en relación con la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), ley que no sólo no invalida el libro sino que lo convierte en instrumento utilísimo para ubicar los distintos principios sobre la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas recogidas en ella (advuértase que en la cita de los preceptos de esta ley relativos a la potestad sancionadora hay algunas erratas en la numeración y texto de los artículos).

3. En la *Introducción*, el lector encontrará las claves de la obra, circunstancia que aconseja más que nunca el inicio de la lectura del libro por esta parte. Por cierto que debo resaltar una

cuestión puramente formal. Me refiero al sistema de citas que se aparta del habitual en la bibliografía jurídica. Como advierte el propio autor (págs. 42 y 43), en la obra se utiliza el sistema de citas dominante en la bibliografía social: el primer apellido junto con la fecha de su publicación y la página y la cita se hace dentro del texto, no a pie de página, figurando al final un índice bibliográfico donde se encuentra la referencia completa (sistema que ya utilizan los autores de algunas áreas jurídicas) (1). Sin embargo, pese al trabajo meticuloso de NIETO en algunos casos no es posible encontrar ni en el texto ni en el índice final la referencia bibliográfica completa de algún autor citado en el libro.

En ella traza el autor con claridad el plan y la justificación de la obra: elaborar una *Parte General* del Derecho Administrativo sancionador. La posibilidad de materializar este objetivo queda condicionado a un doble requisito epistemológico. En primer lugar, que pueda elaborarse un Derecho Administrativo sancionador, posibilidad afirmativa que, como he adelantado, constituye la tesis central del libro (sobre ello volveré inmediatamente). En segundo lugar, que sea factible la elaboración de una Parte General válida para todas sus manifestaciones sectoriales (la heterogénea Parte Especial, que ha conocido en los últimos años un crecimiento espectacular). Pues bien, en cuanto a este segundo requisito, la prueba más contundente de su necesidad está en los recientes estudios sobre la ordenación

sancionadora bancaria (obra colectiva dirigida por FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ) y en materia de consumo (REBOLLO PUIG), autores que se han visto obligados a afrontar determinados problemas dogmáticos generales (reserva de ley, culpabilidad, tipificación, etc), como paso previo al estudio de lo sectorial.

El contenido completo de un Derecho Administrativo sancionador, advierte NIETO, debiera «desarrollar sistemáticamente, además de las cuestiones generales, una Teoría de la potestad sancionadora, una Teoría de la infracción, una Teoría de la sanción y un Derecho del Procedimiento» (sancionador). El libro de NIETO, por razones obvias de tiempo y extensión, sólo abarca las dos primeras subpartes: la teoría de la potestad sancionadora y de la infracción (2). Queda para otros la tarea de completar el esquema trazado (¿qué fuerza ilustrativa de las limitaciones y de la humildad con la que debe afrontarse el quehacer científico tiene el símil de la partida de ajedrez!, en pág. 19).

4. La tesis central del libro de A. NIETO consiste en la posibilidad, conveniencia y necesidad de elaborar un Derecho Administrativo Sancionador construido no con los materiales y técnicas tomadas en préstamo del Derecho Penal (que a cada paso precisan de matizaciones, modulaciones o excepciones), sino desde el propio Derecho Administrativo (tesis recogida entre otras en las págs. 21, 26, 75, 136, 141, 153, páginas éstas últimas que corresponden al importante capítulo IV en el que aborda la discutida sustantividad del Derecho Administrativo sancionador, págs. 125 a 170). Dicha tesis se sitúa a contracorriente de la concepción hoy

(1) Es el caso de los filósofos del Derecho. Así véase M. CALVO GARCÍA, *Teoría del Derecho*, Tecnos, 1992. Por cierto, en relación con las precisiones conceptuales que hace NIETO en el epígrafe «Sobre principios y normas», págs. 35 a 42, y en particular, respecto a la clasificación de las normas (primarias, secundarias y terciarias), puede ser útil manejar la clasificación de las normas que propone CALVO GARCÍA (primarias y secundarias y dentro de estas, normas de reconocimiento, normas de producción o de cambio, normas de reforzamiento y de aplicación), págs. 68 y ss.

(2) El Índice General de la obra es el siguiente: Cap. I. Introducción. Cap. II La lección del siglo XIX. Cap. III. La potestad sancionadora de la Administración. Cap. IV. La discutida sustantividad del Derecho Administrativo sancionador. Cap. V. El principio de legalidad. Cap. VI. La reserva legal. Cap. VII. El mandato de tipificación. Cap. VIII. La culpabilidad. Cap. IX. *Non bis in idem*. Cap. X. La prescripción.

mayoritaria en la doctrina española que considera que «la potestad sancionadora de la Administración forma parte, junto con la potestad penal de los Tribunales, de un *ius puniendi* superior del Estado» (pág. 20), razón por la que aquélla se considera subordinada a ésta y por la que los principios del Derecho Penal son aplicables al Derecho Administrativo sancionador.

El fundamento de la tesis dominante se apoya en la identidad ontológica del ilícito penal y del ilícito administrativo, manifestaciones ambas del supraconcepto del ilícito (idea esta que aparece en la STS 9 de febrero de 1972, Arz. 876, en la que es ponente MENDIZÁBAL ALLENDE) (3). Pues bien, esa pretendida identidad ontológica «no tiene otra función que la de prestar una cobertura teórica a la extensión del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador» (pág. 134), dada la madurez teórica y garantista alcanzada por el Derecho Penal y la inexistencia hoy por hoy de un Derecho público estatal sancionador.

Sin embargo, como advierte NIETO, la tesis dominante explicable por razones de oportunidad o coyunturales debe ser objeto de «no pocas correcciones: unas de carácter sistemático-operativo (como la vinculación directa del Derecho Administrativo Sancionador al Derecho público estatal) y otras de carácter conceptual, centradas en la recuperación de la fibra administrativa del Derecho Administrativo Sancionador, que como su mismo nombre indica, es en primer término Derecho Administrativo, enfatizando particularmente el hecho de que la potestad sancionadora es un anejo de la potestad o competencia material que actúa de matriz. Lo cual significa que no es necesario re-

montarse siquiera al Derecho público estatal ni existe una subordinación por naturaleza al Derecho Penal sino que ésta es meramente coyuntural y técnica: el Derecho Administrativo Sancionador toma en préstamo los instrumentos que le proporciona el Derecho Penal sencillamente porque le son útiles por causa de su maduración más avanzada y de su superioridad teórica» (pág. 75). Creo que las palabras transcritas del propio NIETO constituyen una buena síntesis de su concepción y de los retos que tiene planteados el Derecho Administrativo Sancionador.

De ahí el esfuerzo que despliega para marcar las peculiaridades de la potestad sancionadora. En efecto, se trata de una potestad reconocida tradicionalmente en España a la Administración (como queda de manifiesto en la breve pero documentada síntesis recogida en el Cap. II «La lección del siglo XIX») y que ha merecido el respaldo constitucional frente a ciertas posturas dogmáticamente radicales (PARADA). Frente a la tesis de la unidad punitiva del Estado (contradictoria con el creciente poder punitivo de la Comunidad Europea y la realidad del fraccionamiento de la potestad sancionadora reconocida a la diversidad de Administraciones Públicas, págs. 90 a 114), concibe la potestad sancionadora como una potestad aneja a las otras potestades materiales que tienen atribuidas las distintas Administraciones Públicas (posición muy próxima a la defendida por DE LA MORENA) (4), rechazando superadas concepciones (teoría de la Policía).

Desde el punto de vista teórico el

(4) Señala NIETO que «concebida la potestad sancionadora de la Administración como una potestad aneja a la potestad de regular y de ejecutar la actuación pública en determinadas materias adquiere mayor sustantividad y flexibilidad, aunque, eso sí, sin desvincularse de las reglas constitucionales y penales, de las que no podría separarse para no romper la coherencia de la acción pública, pero sin llegar por ello, a ser una emanación o simple manifestación del *ius puniendi* del Estado ni mucho menos, de las potestades penales», pág. 86.

(3) Por cierto, en esa referencia al *supraconcepto del ilícito* podría percibirse una directa influencia intelectual de Sebastián MARTÍN RETORTILLO que unos años antes se ha referido, trayéndolo de la doctrina alemana, a los «supraconceptos», en su obra *El Derecho Civil en la génesis del Derecho Administrativo y sus instituciones*, Sevilla, 1960. Hago esta consideración que debo a Lorenzo MARTÍN RETORTILLO.

capítulo IV («La discutida sustantividad del Derecho Administrativo Sancionador») ocupa una posición central en la fundamentación de la tesis de fondo del libro. Su convincente manera de abordar el «falso problema» de la identificación o diferenciación entre delitos y faltas administrativas (la supuesta identidad es una identidad normativa parcial y no ontológica) constituye un sólido argumento que da sustantividad al Derecho Administrativo Sancionador frente al Derecho Penal (pág. 127 a 143). Son razones coyunturales, insistirá NIETO, las que explican la aplicación de los principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador, transferencia cuya cobertura teórica se ha justificado en la supuesta «identidad ontológica». Pero esa situación es transitoria: «algún día llegará aquél (Derecho Administrativo Sancionador) a su mayoría de edad y podrá prescindir de la tutela -ya que no del magisterio- del Derecho Penal y encontrará en fin, su identidad en el ámbito que no debió abandonar nunca: el Derecho Administrativo» (pág. 136). Mientras tanto, formula NIETO propuestas concretas para aplicar los principios penales a lo sancionador que tienen muy en cuenta la diferente textura de uno y otro ordenamiento (pág. 143 a 154). En conclusión, la reafirmación y sustantividad del Derecho Administrativo Sancionador constituye la culminación de un proceso de «ruptura deliberada con las concepciones del pasado: se abandonan los campos de la Policía y del Derecho Penal para asentarse en el Derecho Administrativo. La expresión adquiere así el valor de un emblema y de una confesión doctrinal» (pág. 154).

5. A partir de ahí, el libro afronta el examen exhaustivo y riguroso del principio de legalidad en el Derecho Administrativo sancionador y de los elementos que lo integran (mandato de reserva legal y de tipificación, las prohibiciones de *bis in idem* y de irretroactividad de las normas sancionadoras desfavorables), así como de las instituciones de la culpabilidad y la prescripción. Dicho análisis constituye el método adecuado para justificar la tesis de fondo del libro de NIETO, tesis, que como

queda dicho no es otra que la necesidad de construir un Derecho Administrativo sancionador desde las bases teóricas del Derecho Público estatal.

Defiende NIETO (y su posición no está exenta de una cierta heterodoxia como el mismo reconoce en págs. 184 a 186), que el contenido del principio de legalidad en el Derecho Administrativo Sancionador no puede coincidir con el aplicable para el Derecho Penal ni siquiera en el mismo Derecho Administrativo general. Este contenido «está formado por los siguientes elementos: los mandatos de reserva legal y de tipificación y las prohibiciones de *bis in idem* y de irretroactividad de las normas sancionadoras desfavorables» (pág. 188), elementos que tienen sus peculiaridades específicas.

6. La llamada en terminología del Tribunal Constitucional «doble garantía» del principio de legalidad (los mandatos de tipificación y reserva legal) es analizada pormenorizadamente en los capítulos VI y VII y constituye una de las partes donde la aportación del profesor NIETO es de gran importancia teórica y práctica. Por lo que hace a la *reserva de legal* de las infracciones y sanciones, crítica la rigidez dogmática con la que la doctrina mayoritaria concibe el principio de legalidad, puesto que la colaboración del reglamento es imprescindible en materia de sanciones administrativas. En fin, resulta sumamente clarificadora la delimitación conceptual de las distintas figuras y posibilidades técnicas de colaboración reglamentaria (habilitación, remisión y la criticable técnica de la «cobertura legal»), de considerable interés práctico, (págs. 238 a 251).

Por lo que hace al mandato de *tipificación* de las infracciones («tipificación en sentido estricto») y de las sanciones («atribución») advierte el profesor NIETO el distinto alcance que tiene en el Derecho Administrativo Sancionador y en el Derecho Penal por razones que tienen que ver con la estructura de las normas punitivas y sancionadoras, agudamente descrita en las págs. 262 a 271, circunstancia por la que critica la rigidez con la que en los últimos años se ha entendido el mandato de

tificación que se materializa en listados interminables de infracciones («la descripción completa de la infracción en el tipo es una reduplicación innecesaria e inútil y además, inviable, de tal manera que su exigencia es el resultado de un dogmatismo inaceptable que conduce a la irrealidad», pág. 265). La tesis es ciertamente sugerente, pero me caben serias dudas de que en la práctica sea viable por varias razones. En primer lugar, no siempre los mandatos están claramente definidos en las normas. En segundo lugar, esa técnica de tipificación dejaría una amplia discrecionalidad a la Administración. En tercer lugar, los tribunales son muy rigurosos al examinar la exigencia de tipificación de las infracciones. En fin, bien distinta y menos problemática es la técnica de tipificación de las sanciones (por grupos de infracciones), una característica muy singular del Derecho Administrativo Sancionador, (págs. 271 a 273).

7. En el capítulo VIII se analiza la aplicación de la culpabilidad al Derecho Administrativo Sancionador. Pone de manifiesto NIETO la «línea evolutiva, ciertamente vacilante, pero inequívoca: la que va desde la negación a la exigencia de la culpabilidad» (de la responsabilidad objetiva a la exigencia de culpabilidad) (pág. 302). Y sin embargo, esta evolución, considerada por algunos como uno de los resultados más elogiosos del trasplante de los principios del Derecho Penal, es objeto de serias objeciones pues no se acomoda a las peculiaridades de las sanciones administrativas (caso de la responsabilidad de las personas jurídicas; las peculiaridades del error; la presunción de inocencia versus culpabilidad, etc).

8. La complejidad que se esconde tras la, en apariencia simple, regla *non bis in idem* queda puesta de manifiesto en el capítulo noveno, circunstancia que reafirma a NIETO en la conveniencia de elaborar desde el Derecho Administrativo una doctrina propia sobre esta regla. En efecto, tras un estudio de su fundamentación y naturaleza, niega que estemos ante un principio al no constituir sino una regla jurídica (en la *Introducción*, págs. 35 a 42, puede encontrarse la explicación de esta diferencia

conceptual), que sólo recientemente ha sido positivizada en diversos textos legales ordinarios. Tras examinar el contenido de sus exigencias jurídicas (prevalencia de la sentencia penal y prioridad del proceso penal) y sus excepciones (el siempre polémico ámbito de las relaciones de especial sujeción), critica las limitaciones y contradicciones de su interpretación tradicional, realizando una aportación muy singular para la clarificación conceptual de esta problemática (en particular en el epígrafe que lleva por título «Pluralidad de normas, hechos, de acciones y de infracciones», págs. 384 y ss.). La complejidad que evidencian estas páginas, explican que NIETO sea muy crítico con la «escandalosa simplicidad» de la regulación del *non bis in idem* recogida en el art. 133 LRJAP.

9. En el último capítulo del libro, NIETO da cuenta pormenorizada de la problemática y contradictoria aplicación de la prescripción a las infracciones y a las sanciones administrativas. La nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas ha simplificado totalmente este complicado panorama, razón por la que merece una positiva valoración del autor (p. 409). Cuestión distinta es que con ello no se resuelven todos los problemas que plantea esta institución, como queda de manifiesto al analizar las diferencias conceptuales y prácticas entre prescripción (de la infracción o de la sanción), caducidad del derecho y caducidad del procedimiento (la perención en terminología de GONZÁLEZ NAVARRO). Tiene razón NIETO cuando critica los defectos técnicos del art. 43.4 de la LRJAP y su incorrecta ubicación sistemática.

Como decía al comienzo, esta brevísima síntesis no puede dar cuenta detallada de la enorme riqueza de ideas que contiene este libro. Estas líneas son una apremiante invitación a su lectura y un modesto homenaje a su autor a quien felicito muy sinceramente desde estas páginas.

Antonio FANLO LORAS
 Profesor Titular de Derecho
 Administrativo
 Universidad de Zaragoza

PRIETO DE PEDRO, Jesús: *Lenguas, lenguaje y derecho*, Ed. Civitas, Madrid, 1991.

No es frecuente encontrar en nuestra iuspublicística un conjunto tan abigarrado de intereses como los que acostumbra a perseguir el Profesor PRIETO DE PEDRO; abigarrado, pero coherente; abigarrado, pero con un rigor que supera incluso a los cultivadores habituales de aquellas parcelas del conocimiento que con paso vivaz, pero seguro, reciben su huella.

Por ello, no sorprende esta recopilación de distintas colaboraciones en Congresos, Coloquios y Seminarios que aborda una misma temática, pero desde dos problemáticas distintas, todo ello teniendo en cuenta que PRIETO DE PEDRO evita, ante todo, «problematizar» buscando la solución más ajustada y la expresión más llana, huyendo así del artificio lingüístico y de la glosa erudita.

El conjunto de textos reunidos en este volumen se confiesan ante todo como instrumentos útiles, nos plantean cuestiones a las que nos enfrentamos diariamente y nos dan sucintamente la respuesta más consistente.

Los textos aquí recogidos se ordenan en dos grupos de problemas, en primer lugar, los referidos a la disciplina constitucional, e infraconstitucional, de la lengua, las lenguas, en un Estado que consagra en el mismo Preámbulo de la Constitución el pluralismo lingüístico como uno de los valores que la Nación española proclama su voluntad de proteger.

Una lectura apresurada del texto constitucional podría llevarnos a concluir que, en su artículo 3.º, se encuentra la disciplina primaria de las lenguas en nuestro ordenamiento, si bien es cierto que la base misma del sistema radica en este precepto constitucional, y en las normas estatales y autonómicas de desarrollo, ahí está la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional recogida en las Sentencias 82, 83 y 84/1986, de 26 de junio, a propósito de las Leyes de normalización lingüística del País Vasco, Cataluña y Galicia, donde se define el contenido y el alcance de la

oficialidad y cooficialidad lingüística: pero tenemos que añadir inmediatamente cómo otros preceptos constitucionales, de forma singular los artículos 14 y 23.1, se integran en la hermenéutica del estatuto constitucional de las lenguas.

La opción por un pluralismo lingüístico puede encontrar una fundamentación diversa; así, de un lado, la satisfacción de determinadas demandas de carácter nacionalista o regionalista; de otro, la búsqueda de una Administración más eficaz en la medida en que el reconocimiento de la oficialidad de una lengua con fuerte implantación social permite, al menos en hipótesis, una más fluida comunicación entre los poderes públicos y los ciudadanos. PRIETO DE PEDRO busca una fundamentación diferente entendiendo que la oficialidad de un lengua viene a construirse como una «garantía superior de proyección público institucional» (que se traduce en un compromiso de las organizaciones públicas..., que tiene como finalidad esencial la de asegurar la igualdad de ambas lenguas y el normal ejercicio de sus libertades lingüísticas por los ciudadanos en sus relaciones con los poderes públicos). El elemento basilar de la hermenéutica de la oficialidad lingüística viene dado, por tanto, para PRIETO DE PEDRO, por la proyección del sistema de libertades, como emanación en último término de los principios de libertad e igualdad constitucionalmente consagrados.

La opción por una fundamentación como la señalada no es en absoluto inocua, pues de ella deriva inmediatamente, como concreción del principio «favor libertatis», la prevalencia del derecho del ciudadano a optar por el uso de una lengua oficial sobre los derechos funcionarios y frente a la propia Administración Pública, obligándola a adoptar los medios necesarios para hacer real y efectivo este derecho; con las reservas que derivan, respecto de la posición de los funcionarios públicos, de una jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional que tiene su primer hito en la Sentencia 76/1983, y que proyecta sobre la Administración globalmente considerada la carga del conocimiento de las lenguas oficiales.

Especial trascendencia tiene, desde este punto de partida, la compleja problemática del conocimiento de las lenguas oficiales como criterio de valoración en los procesos de selección para el acceso a las Administraciones Públicas, bien apreciándolo como mérito, bien configurándolo, directa o indirectamente, como auténtico requisito.

No quedan muy lejanos los años en los que junto a una «guerra de las banderas» (que en el ciclo estival asolaba de forma incruenta alguna Comunidad Autónoma) podíamos rastrear una «guerra de las lenguas»; en esta última el campo de batalla no eran los balcones de los edificios consistoriales, sino los Diarios Oficiales y, en un segundo movimiento, las sucesivas instancias judiciales.

El objeto del litigio es singular, pues, aunque se repitiera con distintos protagonistas, estábamos siempre en presencia, con escasas variaciones, del mismo conflicto, que no era otro que la legitimidad constitucional de la exigencia del conocimiento de una lengua cooficial para el acceso a la función pública en las correspondientes Administraciones territoriales (CC.AA. y Administración Local).

No es este el lugar para examinar la evolución de la doctrina de nuestros Tribunales, doctrina de la que da cumplida cuenta PRIETO DE PEDRO en esta obra, pero permítasenos reseñar algunas de las aproximaciones críticas que se recogen en el volumen que reseñamos.

En este sentido es notable el acierto al apuntar la incongruencia de impugnar unos procesos de selección de funcionarios de administraciones territoriales entendiendo que la exigencia del conocimiento de la lengua vernácula vulnera el principio de igualdad en relación con el artículo 23.2 cuando con normalidad, y sin suscitar oposición alguna, ni por la doctrina ni por los administrados (como posibles aspirantes en los procesos de selección) se exige en la función pública estatal el conocimiento de lenguas extranjeras; llevando esta tesis hasta sus últimas consecuencias, las Administraciones territoriales podrían, pacíficamente, incor-

porar en sus procesos de selección pruebas eliminatorias de conocimiento de otras lenguas (inglés o francés), como sucede en la Administración del Estado, pero, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, no podrían incluir pruebas de contenido idéntico respecto de las lenguas cooficiales en la respectiva Comunidad Autónoma.

La exclusión de pruebas eliminatorias sobre el conocimiento de la lengua cooficial, parece venir dada por la falta de adecuación entre esos conocimientos y el fin último de los procesos de selección de empleados públicos, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 19.1 de la Ley de medidas para la reforma de la función pública, entendiéndose que sólo son necesarios para determinados puestos de trabajo, para cuya provisión sí podrá exigirse, como contempla el mismo precepto.

La justificación de la necesidad objetiva del conocimiento de las lenguas extranjeras por parte de los funcionarios de la Administración del Estado no deja de ser una tremenda falacia, ¿o se nos pretende convencer que nuestros funcionarios, todos ellos y de distintos grupos, se ven obligados a ejercer su actividad en un marco idiomático comunitario? y, por el contrario, ¿en qué entorno idiomático desarrollan su trabajo los funcionarios de las Administraciones territoriales con pluralismo lingüístico?

La respuesta a estas tesis se mueve en un doble plano: en primer lugar, si como ha afirmado la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional la exigencia del conocimiento de la lengua es predicable de la Administración en su conjunto, como organización, y no de forma singular, de cada uno de sus agentes, la situación de una Administración que no puede exigir dicho conocimiento, en las pruebas de acceso de sus funcionarios, de la lengua cooficial, pero que está obligada a relacionarse con los ciudadanos en las dos lenguas oficiales, no deja de ser una tremenda contradicción, porque si tal conocimiento sólo es exigible en los procesos de provisión de puestos de trabajo, y en la práctica es así pese a las previsiones

citadas anteriormente, es, en hipótesis, posible que no se encuentren funcionarios con el conocimiento necesario, ni con disponibilidad de adquirirlos, para hacer real y efectivo el derecho de las personas al uso de una lengua oficial, «derecho fundado en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía» (STC 82/1986, de 26 de junio) y, ahora también, desarrollado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común respecto de los órganos periféricos de la Administración del Estado.

En un segundo nivel, una lectura restrictiva de las facultades de las distintas Administraciones de exigir en los procesos de selección de sus funcionarios el conocimiento de la lengua cooficial, se mueve en el plano organizativo; en efecto, el desconocimiento por parte de los funcionarios de la lengua cooficial impone como lengua de comunicación interna de la Administración territorial la lengua castellana, toda vez que es la única de conocimiento común, lo que tampoco deja de ser un contrasentido, porque, a título de ejemplo, las disposiciones de estas Administraciones territoriales se publican en diarios oficiales monolingües, en la lengua vernácula, obligando a la Administración a proceder a la traducción de éstos para sus propios funcionarios.

Todas estas cuestiones han recibido puntual respuesta en el inesperado cambio de rumbo de la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional a partir de la Sentencia 4/1991, de 28 de febrero, reconociéndose la legitimidad constitucional de la exigencia del conocimiento de las dos lenguas oficiales en los procesos de selección de los funcionarios públicos entendiéndose que «el propio principio de mérito y capacidad supone la carga para quien quiera acceder a una determinada función pública de acreditar las capacidades, conocimientos e idoneidad exigibles para la función a la que aspira. Por lo que la exigencia del conocimiento del idioma que es oficial en el territorio donde actúa la Administración a la que aspira a servir es perfectamente incluíble dentro de los méritos y capacidades requeridas».

Las propuestas que formula PRIETO DE PEDRO, con anterioridad a esta última decisión de nuestro Tribunal Constitucional, parecen orientarse en el sentido de esta nueva posición doctrinal, confirmándose así el acierto de sus tesis.

Estas son algunas de las cuestiones que PRIETO DE PEDRO plantea en los textos que se recogen en la primera parte del volumen; en la segunda parte se abordan, en dos textos, los problemas referidos al lenguaje jurídico-administrativo y a los vicios de lenguaje legal.

La definición del «lenguaje legal» como «aquel en el que se escriben las normas» se opone así al «lenguaje de los juristas», que es aquel, o mejor aquellos, en los que los profesionales del derecho hablan de ellas; la preocupación por el lenguaje legal ha cobrado creciente importancia en los últimos años; muestra de ello son, entre otros, los estudios de GRETTEL. Nos ofrece aquí PRIETO DE PEDRO unas sucintas relaciones de reglas ortográficas, estilísticas y léxico semánticas que ordenen el lenguaje legal.

Nos encontramos, pues, ante una recopilación de textos que, aunque ya conocidos en su mayor parte, permiten ahora un acceso inmediato a soluciones concretas frente a problemas cotidianos, pero de la mayor importancia; una luz necesaria e inteligente en parcelas donde todo nuevo trabajo es siempre aportación relevante, en esta ocasión en grado sumo.

Enrique GARCÍA LLOVET

RAINALDI, Laura, *I piani di bacino nella previsione della legge, n. 183 del 1989*, Giuffré, Milano 1992, 75 págs.

La importante Ley n. 183, de 18 de mayo de 1989, «para la Ordenación Organizativa y Funcional de la Protección del Suelo», tiene como objetivo la preservación de los suelos frente al generalizado fenómeno de su degradación. Esta ley fue parcialmente modificada por la n. 253, de 7 de agosto de 1990,

como consecuencia de la Sentencia n. 85 de la Corte Costituzionale, de 20 de febrero de 1990, que vino a declarar inconstitucionales algunos de sus preceptos.

Partiendo de la base de que los planes de las cuencas hidrográficas son instrumentos previstos por la Ley para la Protección de los Suelos (cfr. art. 17.1), la monografía de LAURA RAINALDI pretende, por una parte, exponer de forma clara su naturaleza jurídica y contenido y, por otra, aportar soluciones a los eventuales problemas que la introducción de estos planes puede plantear en el ordenamiento jurídico italiano.

Después de una breve introducción, la autora analiza los elementos distintivos de las diversas cuencas hidrográficas, según la clasificación vigente en la legislación italiana: cuencas nacionales, interregionales o regionales (art.13.1 de la Ley); la tripartición no tiene en cuenta tanto el ámbito territorial de las cuencas, como su importancia (al contrario que en España: véanse los arts.148.1.10.º y 149.1.22.º CE, y los arts.14,16.1, 19 y 20 LA); precisamente por ello, puede haber cuencas regionales en cuyos órganos estén representadas otras regiones interesadas (cfr., art. 20.2).

Lógicamente, esta tripartición entre cuencas se manifiesta en numerosos aspectos: así, el distinto régimen de las competencias que las Entidades territoriales pueden ejercitar en materias relacionadas con las aguas o con el suelo (obras hidráulicas, recursos, etc.); las distintas variantes organizativas, sobre todo en lo que respecta a los titulares de los órganos de la cuenca (en este sentido, se apunta oportunamente cómo la Corte Costituzionale, en su sentencia n. 126 de 1990, ha obligado a incluir, no sólo a los representantes de la región, sino también a los Presidentes de las provincias autónomas interesadas en el «Comitato istituzionale» de las cuencas nacionales); las posibles titularidades de una u otra Entidad sobre la correspondiente potestad planificadora, precisamente a través de la presencia de representantes en los órganos competentes; la distinta calificación jurídica de los actos de aprobación del

plan en cada caso... Finalmente, también cabe aludir a la distinción entre las cuencas, por razón del procedimiento de elaboración de los correspondientes planes, donde pueden intervenir diversas instancias territoriales.

A lo largo de toda la exposición, la autora manifiesta un profundo conocimiento de la materia, pero, sobre todo, un afán exhaustivo por agotar todas las posibles diferencias de régimen jurídico entre las diversas cuencas (órganos de gobierno, planes de protección del suelo), según el ordenamiento vigente, y atendiendo al importante peso político —de reparto de poder entre las diversas instancias territoriales— que subyace detrás de las numerosas variantes organizativas y funcionales.

Una cuestión, imprescindible para poder incardinar adecuadamente los nuevos planes de cuenca, y a la que se dedica gran parte de la monografía, es la que se refiere a la relación de éstos con otros instrumentos planificadores: planes urbanísticos, planes territoriales, etc. En este sentido, los planes de cuenca, por una parte, se coordinan con otros planes ya existentes en la fase procedimental, a través de órganos de composición mixta (que recogen intereses contrapuestos de todos los sujetos representados), y por otra, se imponen a los demás planes, tal y como expresa el art. 17.5 de la Ley: «Las disposiciones del plan de cuenca aprobado tienen carácter inmediatamente vinculante para las Administraciones y los Entes públicos»; más en concreto, el párrafo anterior (art. 17.4) enumera diversos tipos de planes que las autoridades competentes deberán adaptar a las prescripciones de los de cuenca. En este sentido, resulta más explícita y rotunda su supremacía que la de los Planes hidrológicos españoles, prevalentes sobre los urbanísticos, pero vinculados a las declaraciones medioambientales (por razón de la fuerza constitucional de la cláusula medioambiental, como atestigua Embid Irujo en su conocida obra sobre la planificación hidrológica).

Otro problema —vinculado al anterior— que se pretende esclarecer, y de cuya solución depende la posibilidad de evitar numerosos conflictos en el

BIBLIOGRAFÍA

futuro, es el del valor jurídico que la Ley asigna a estos planes de cuenca. La Ley contiene un precepto que, por remitirse a conceptos que carecen de contenido unívoco, es una buena muestra de oscuridad: «El plan de cuenca tiene valor de plan territorial de sector» (art. 17.1). Pero, ¿cuál es el valor de los planes territoriales de sector?; o mejor dicho, ¿cuáles son estos planes?

La profesora RAINALDI, a través de un estudio pormenorizado de los diversos planes territoriales de sector, concluye en que tienen en común, únicamente, la vinculación al territorio y el fin sectorial perseguido, pero son distintos por razón del contenido y del valor o del carácter vinculante sobre los destinatarios. No sirve, por tanto, la calificación legal del valor jurídico de los planes de cuenca. Y concluye la autora (después de la labor investigadora a la que dedica el tercer y último capítulo del libro, por lo demás, el más largo), en una calificación diversa de la propuesta por la Ley, merced a un pormenorizado análisis jurídico de un grupo amplio de planes. En definitiva, puede decirse que los planes de cuenca son «Planes territoriales generales», pero no sectoriales, por razón de la pretensión globalizadora que subyace en el diseño legal; en efecto, como dice la S. C. Cos. n. 85, de 26 de febrero de 1990 (n. 8), el planteamiento de la Ley es finalista o teleológico: quedan afectas por este Plan todas las formas de utilización del suelo, todas las actuaciones proteccionistas, tanto del suelo, como de las aguas, etc. (esta excesiva pretensión globalizadora puede ser peligrosa y llevar a que los Planes de cuenca tengan escasa funcionalidad, como señala la propia autora en otro lugar (p. 48).

Las conclusiones de la autora enlazan con la doctrina de la citada sentencia constitucional, que reconoce que la formulación del art. 17, párrafos 1.º y 2.º sobre la concepción y valor de los citados planes es «imprecisa»: «En realidad... [esta calificación] «no responde perfectamente a la efectiva naturaleza de estos planes, la cual se deduce del diseño de la Ley n. 183 (...)». «En base a esta naturaleza, los planes de cuenca vienen equiparados a los planes

territoriales de sector, no ya para significar que se trata de instrumentos inherentes a la disciplina urbanística (de competencia regional o provincial), sino con el fin —expresado en el art. 17, párrafo 5.º— de manifestar que los vínculos impuestos por este Plan obligan inmediatamente a las Administraciones y Entes públicos (estatales y regionales), los cuales deben observarlo y actuar en consecuencia» (n. 8).

En definitiva, este estudio pretende clarificar posibles situaciones y conflictos, que la nueva Ley no prevé, a través del estudio sistemático de las relaciones entre diversos Planes existentes en el ordenamiento italiano: Planes de cuenca, por un lado, y planes «territoriales» o «sectoriales», por otro. Así, puede terminar concluyendo que el plan de cuenca es un nuevo tipo de plan, creado por el legislador y situado «en el vértice del sistema planificador preexistente, como un «super-plano» al cual deben adecuarse todos los demás», como un «plan territorial de coordinación» (p. 73).

Estamos, por lo poco que ha podido mostrarse aquí, ante una obra breve pero madura, y que, además, resulta oportuna, en tanto que puede aportar (desde una perspectiva comparada, pero próxima) soluciones sugerentes que faciliten la necesaria reflexión al planificador español, a la vista del próximo desarrollo de la planificación hidrológica y en relación con la naturaleza y valor jurídico de los planes hidrológicos y con las relaciones de éstos con otros instrumentos planificadores.

Iñigo SANZ RUBIALES
Dpto. Derecho Administrativo
Facultad de Derecho
Universidad de Valladolid

ROTUNDA, Ronald D.; NOWAK, John W.: *Treatise on Constitutional Law (Substance and Procedure)*, 2.ª edición, 4 volúmenes, West Publishing Co., St. Paul, Minn., 1992.

Por razones de todos conocidas, el Derecho español ha tenido un contac-

to, en general fluido, con las distintas tradiciones jurídicas continentales, pero no tanto con el Derecho anglosajón. Esta falta de relación, sin embargo, está empezando a ser superada en los últimos años. Muchas son las razones —y entre ellas el Derecho comunitario— que en el plano jurídico nos acercan cada vez más al Reino Unido. También son muchas las que nos llevan al Derecho norteamericano, tanto por su tradición en el Derecho constitucional y en la organización federal del Estado como por su originalidad en el tratamiento de sectores y ámbitos de actividad que plantean hoy problemas universales, a resolver con principios en general comunes. En este contexto, me parece oportuno subrayar la aparición de la segunda edición —seis años después de la primera— del Tratado de Derecho constitucional norteamericano escrito por ROTUNDA y NOWAK, profesores ambos de la Universidad de Illinois. Se trata ésta de una obra ambiciosa —consta de miles de páginas, reunidas en cuatro volúmenes—, seriamente concebida y de calidad contrastada. Su estudio permite alcanzar una formación básica, precisa y fundada del Derecho constitucional de EE.UU. La actualización permanente del Tratado está prevista mediante la publicación anual de «pocket parts».

La competencia del Tribunal Supremo para determinar la constitucionalidad y, por consiguiente, la validez de los actos de los restantes Poderes públicos es un principio básico en el sistema constitucional norteamericano. Con su estudio se inicia el volumen primero, que consta de 772 páginas y diez capítulos. No obstante el carácter vertebral de este principio, el Tribunal Supremo ha tenido que ir perfilando sus poderes a lo largo del tiempo, desde que en 1803 —en el importante asunto «Marbury v. Madison»— declarase que el Poder Ejecutivo se encontraba sujeto a restricciones constitucionales y legales que podían ser fiscalizadas por el Poder Judicial. El siguiente paso fue declarar la competencia del Tribunal para fiscalizar la constitucionalidad de las leyes aprobadas por los estados. En definitiva —aunque todavía hoy la ex-

tensión de sus poderes es debatida por unos y por otros—, el Tribunal Supremo se ha ido afirmando como una pieza clave del sistema constitucional norteamericano. De hecho, el razonamiento jurídico en este país discurre inexcusablemente al hilo de sus pronunciamientos. Y es que, como Charles Evans HUGHES advirtió en 1907, «(w)e are under a Constitution, but the Constitution is what the judges say it is». Para completar esta visión, el capítulo segundo desarrolla la jurisdicción federal norteamericana, en su evolución —al principio no todos apoyaban el desarrollo de Tribunales federales inferiores— y en su desarrollo actual, pormenorizando sus competencias y sus límites.

En el capítulo tercero se tratan las competencias de la federación y su extensión. Especialmente sugerentes son las referencias históricas, que muestran la tensión existente entre los Federalistas, a cuya cabeza estaba HAMILTON, proclives a la extensión de los poderes federales, y los Republicanos, liderados por JEFFERSON, reticentes al incremento de los poderes federales y partidarios de las competencias estatales. En definitiva, se descubren en estas páginas los motores y los celos que a finales del siglo XVIII condujeron al nacimiento de un nuevo y original modelo de estado, el federal. La lectura de este capítulo resulta apasionante en un momento como éste, en el que el proceso de construcción europea —con todas sus incertidumbres e inseguridades— se encuentra abierto.

Entre las competencias federales, mención especial merecen la competencia en materia de comercio (capítulo cuarto), en materia fiscal (capítulo quinto) y de asuntos internacionales (capítulo sexto). Asimismo, se trata el «domestic power» del presidente (capítulo séptimo), las competencias e inmunidades del Congreso, el status de sus miembros (capítulo octavo y noveno) y el proceso legislativo (capítulo décimo).

El volumen segundo —que tiene 728 páginas— se inicia con el capítulo 11, que vuelve extensamente sobre la «commerce clause», estudiada monográficamente entre nosotros por BORRAJO

INIESTA. Aunque la Constitución otorga al Congreso la competencia para la regulación del comercio, también permite que los estados asuman competencias en la materia. Su extensión y límites, constantemente problemáticos, con frecuencia requieren la interpretación judicial. En la resolución de estos conflictos, el Tribunal ha sido siempre sensible a la importancia del respeto al principio de unidad de mercado, que —con el objetivo del mantenimiento de una economía nacional unificada—, lleva a la proscripción de cualquier barrera comercial entre los estados. Resulta interesante, pues, profundizar en la solución norteamericana a la dialéctica entre los principios de unidad y autonomía, siempre difícil en el ámbito económico, y muy particularmente —como CALONGE VELÁZQUEZ ha expuesto en nuestro país—, en el sector del comercio.

El resto del volumen se ocupa del principio de primacía de la legislación federal, que cada vez más se pone en juego con el incremento de la normativa federal que afecta a ámbitos que tradicionalmente habían sido regulados por los estados; del principio de cooperación interestatal (capítulo 12); del régimen fiscal (capítulo 13); de las libertades individuales, analizando las garantías que ya se contenían en el texto original de la Constitución y, sobre todo, los derechos fundamentales contemplados en sus ocho primeras enmiendas —denominadas «Bill of Rights»—, que en principio estaban solamente pensadas para defender la libertad frente a la nueva federación, pero que —tras la introducción de la enmienda decimo cuarta— vinculan también a los estados (capítulo 14). En suma, los restantes capítulos de este volumen precisan la competencia del Tribunal Supremo para controlar la constitucionalidad de las leyes federales y estatales, la llamada «state action», y los derechos procesales de los particulares.

En las 521 primeras páginas del volumen tercero, que dan lugar a un larguísimo capítulo 18, se estudia la enmienda catorce de la Constitución, que consagra el principio de la «equal protection», garantizando a todos un

trato no discriminatorio en el ejercicio y disfrute de sus derechos fundamentales. El principio de igualdad es después especialmente proyectado sobre las diferencias basadas en la raza —tema que históricamente ha sido tan problemático en este país— y en la nacionalidad. Conectado con todo ello, se contemplan in extenso el derecho a la «privacy», que incluye la discusión de aspectos tan importantes como la esterilización y contracepción, el matrimonio y los derechos de la familia, el aborto, la libertad sexual, la acumulación y distribución de datos personales, «el derecho a morir»; el derecho al voto; el derecho a la movilidad personal. El capítulo se cierra con el estudio de los intereses que no constituyen derechos fundamentales, tales como las prestaciones sociales, la vivienda, la educación y el empleo. El capítulo 19 se ocupa, básicamente, de la parte final de la decimo cuarta enmienda a la Constitución —propuesta en el siglo pasado en un contexto de discriminación racial—, que concede al Congreso la competencia explícita para hacer cumplir la Constitución y las leyes y, básicamente, el respeto a los derechos civiles y políticos.

La obra se cierra con el volumen cuarto, que se dedica al estudio pormenorizado de las libertades de expresión y religión, así como del derecho de nacionalidad. Mención especial merece la libertad de expresión, a la que se dedican las 444 primeras páginas. A nadie puede extrañar que sea ésta una de las libertades máspreciadas de los norteamericanos. Desde que fuera recogida en la primera enmienda constitucional —que prohíbe al gobierno aprobar leyes que supriman esta libertad, así como la de prensa— han corrido ríos de tinta sobre ella. Son muchos los libros que llenan las estanterías de las bibliotecas que proyectan la libertad de expresión sobre los distintos ámbitos en los que ésta actúa (político, comercial, etc.). También sobre los distintos medios de comunicación que le sirven de soporte, los tradicionales y los nuevos a los que apunta ya el desarrollo tecnológico de nuestros días. Pues bien, de todo ello se encuentra en la obra un tratamiento exhaustivo, que abre eficazmente el

cambio para ulteriores estudios especializados que, en su caso, puedan convenir al lector.

Este volumen, que consta de más de mil páginas, se completa con unos apéndices muy interesantes, en los que, entre otros, se contienen textos como la declaración de independencia (1776), la confederación (1777), la Constitución, las propuestas de enmiendas que no han llegado a ratificarse, la organización judicial, una relación de los jueces del Tribunal Supremo, así como de los presidentes y vicepresidentes de los EE.UU.

En suma, como decíamos al principio, por la extensión de temas tratados y por la profundidad de su análisis, se trata ésta de una obra importante, cuya consulta resulta muy recomendable para adentrarse en un universo jurídico —el norteamericano—, que en tantos temas puede aportar luces a los juristas europeos.

José Carlos LAGUNA DE PAZ
Profesor Titular de Derecho
Administrativo
Universidad de Valladolid

VARIOS AUTORES: *Encuentro sobre Bases de Datos en la Administración Pública*, Ed. Ministerio para las Administraciones Públicas, colección «Informes y Documentos», Madrid, 1992, 249 págs.

1. El libro que encabeza estas líneas recoge las conferencias y ponencias presentadas al *Encuentro sobre Bases de Datos en la Administración Pública*, celebrado en Madrid el 4 de diciembre de 1990, bajo los auspicios de tres instituciones públicas: el Consejo Superior de Informática, el Ministerio para las Administraciones Públicas y el Ministerio de Industria y Energía, y la organización del Centro Regional para la Enseñanza de la Informática (CREI).

Dicho Encuentro se desarrolló en dos sesiones (mañana y tarde); en cada una de ellas se dictó una conferencia y tuvo lugar un panel con la intervención de

varios especialistas. Las conclusiones y aspectos más destacados quedaron recogidos en las relatorías. Idéntico esquema se ha seguido en el volumen que ahora se recensionará: una primera parte, referida a lo expuesto en la sesión de mañana, en torno a los aspectos técnicos y legales de las bases de datos para el servicio público (págs. 19-115); y una segunda, la de tarde, que recoge las reflexiones sobre el momento actual y futuro previsible de las bases de datos (págs. 119-206). Además, se publica también la relación completa de participantes en el Encuentro, incluyendo sus datos profesionales y su dirección postal (págs. 209-249), lo que sin duda puede resultar de gran utilidad para el experto y el investigador.

Como quiera que esa segunda parte, en la que se alude al momento actual y futuro previsible de las bases de datos, se ocupa, como a nadie se le escapa, de los aspectos más directamente relacionados con la informática, y por tanto técnicos, de la cuestión, dejaremos que sea el propio lector interesado, probablemente aquel más relacionado con el diseño, la creación o la distribución de las bases de datos o el responsable de centros de informática, quien, por su propia iniciativa, se adentre en las cuestiones, sin duda del máximo interés, que en torno a ellos en el libro se abordan.

2. Bajo el título *Bases de datos para el servicio público*, Julio DELICADO MONTERO-RÍOS pone de relieve en su Conferencia la importancia creciente de la información en la actividad cotidiana de las Administraciones públicas. Una mejor y más amplia utilización de la información se convierten así para las Administraciones públicas de las sociedades más modernas y avanzadas en una necesidad ineludible como elemento o medio de apoyo a la gestión, a la planificación y a la toma de decisiones.

Al hilo de esta necesidad de información muy elaborada y estructurada, y para poder cumplirla adecuadamente, tal y como se pone de relieve en el texto, surge como alternativa la organización de determinadas informaciones en forma de bases de datos; éstas hacen posible almacenar, acceder y, en gene-

ral, manejar datos, sin excesiva dificultad. Las bases de datos así consideradas permiten un mejor servicio público desde dos puntos de vista: «en primer lugar, a través de su uso interno por la propia Administración y, en segundo lugar, facilitando al público el acceso a determinadas informaciones» (pág. 23).

Desde el primer punto de vista, las bases de datos constituyen hoy un instrumento que potencia de manera importante la rapidez y la seguridad en las actuaciones de las Administraciones públicas: permiten contar en el momento justo con «toda» la información necesaria relacionada con la actuación que se tiene que desarrollar en un determinado instante.

Desde el segundo punto de vista, determinadas bases de datos pueden estar abiertas a uso por el público proporcionando al mismo una información muy valiosa.

Por su parte, Concepción ALVARO BERMEJO, ya en el Panel, en su Ponencia *Las bases de datos jurídicas*, analiza pormenorizadamente la situación actual de las bases jurídicas en nuestro país, centrándose en los ámbitos de legislación, jurisprudencia y bibliografía.

Estas bases de datos jurídicas, privadas y públicas (si bien estas últimas en escasas ocasiones permiten el acceso público), que se dirigen a un amplio espectro de usuarios (no sólo juristas *strictu sensu*) por la propia condición necesaria de la información jurídica en casi todos los ámbitos de la actividad económica y administrativa, presentan, tal y como se manifiesta en el texto, dos problemas de especial relieve: «la actualización y la disponibilidad casi inmediata del documento original» (pág. 39).

En este marco de referencia, da cuenta, asimismo, de la novedosa iniciativa de integración de un amplio número de instituciones públicas en la Red de Cooperación de Servicios de Información y Documentación Jurídica (1). Esta Red,

ideada en su origen por el Servicio de Biblioteca y Documentación del Tribunal Constitucional, tiene como uno de sus objetivos más inmediatos la elaboración de un Tesoro Jurídico Básico, común para todos, al que cada uno de los miembros añadirá los términos especializados que necesite.

Más adelante se abordan los aspectos más relevantes en relación con la transferencia de datos; *entre Administraciones públicas*, primero, por Jordi GUIMET PEREÑA; *entre la Administración y las empresas*, después, por Ricardo HERNÁNDEZ CUESTA.

El primero de ellos sitúa en sus justos términos la realidad actual de la transferencia de datos entre Administraciones públicas (2): «Esta información, que probablemente hasta ahora ha venido siendo un material que cada Administración, y dentro de ella cada Departamento, trataba como algo exclusivo, opaco para los demás, va conformándose como un elemento fluido, no estancado, que circula transparente entre multiplicidad de organizaciones» (pág. 49).

El segundo esboza unas primeras ideas de cómo se encuentra en el momento presente el mapa de transferencias de datos entre los dos sectores implicados (público y privado), estudiando con tal fin determinados Centros Directivos de las Administraciones públicas y las transferencias de datos que realizan hacia el sector privado.

Madrid y la Universidad de Comillas; colegios profesionales de Madrid y Barcelona; Congreso, Senado, Defensor del Pueblo, Consejo General del Poder Judicial, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Ministerio para las Administraciones Públicas, Justicia y Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno; Audiencia Provincial, Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional.

(2) Bien sea como consecuencia de exigencias legales, bien de convenios específicos entre los órganos administrativos interesados; en el ámbito estos últimos de las necesarias coordinación y cooperación interadministrativas que han de caracterizar las relaciones entre Administraciones públicas de sociedades modernas y avanzadas como la de nuestro país.

(1) Hasta un total de 44 cuando tiene lugar el Encuentro (diciembre 1990): todas las Comunidades Autónomas a excepción de Aragón; todas las universidades públicas de la Comunidad Autónoma de

Algunas de las dificultades que observa en este intercambio de datos, aparte de la de mayor trascendencia, la que se ha convenido en conocer como tendencia «posesiva» de los datos, y, por tanto, de la información, por las Administraciones públicas (3), son a tres niveles: organizativos, jurídicos y tecnológicos. Las organizativas «arrancan del bajo nivel de estándares de información dentro de las Administraciones públicas»; las jurídicas, por su parte, «surgen de la insuficiente legislación sobre privacidad, seguridad y criterios de aplicación para la difusión de la información, salvaguardando siempre el principio constitucional del derecho a la intimidad personal, estableciendo para ello los procedimientos formales y limitaciones de acceso a los bancos de datos para obtener información de difusión pública»; y las tecnológicas, por último, «parten de la falta de estándares en sistemas y comunicaciones» (pág. 87).

Efectúa también, a modo de conclusión, una importante reflexión de cara a que la Administración «inicie los procesos de reforma necesarios (jurídicos, técnicos y organizativos) para potenciar dentro de sus Unidades Administrativas el desarrollo de los nuevos sistemas de intercambio electrónico de datos, y conseguir mediante el uso de las nuevas tecnologías que se mueva la información y no el ciudadano» (pág. 59).

A continuación, Isabel HERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ DEL VALLE, en su Ponencia *Aspectos legales y jurídicos del acceso a las bases de datos*, realiza una breve exposición de las soluciones que, desde un punto de vista jurídico, se ofrecen en el ámbito nacional, internacional y comunitario. La conclusión que extrae es lo insuficiente de las regulaciones existentes, tanto a nivel nacional como internacional.

(3) De la que acertadamente se hace eco el ponente: «La Administración se encuentra en una situación privilegiada, dado que es propietaria de una gran cantidad de información por parte de la sociedad, pero en la mayoría de los casos esta información queda almacenada y no es utilizada de forma que revierta de nuevo sobre ella en forma de servicio» (pág. 66).

Finalmente, Miguel SUBIRACHS I TORNE examina en su Ponencia *El acceso del público a las bases de datos* cuál es la situación actual de este acceso. Después de poner de relieve cómo el gran problema que soporta es triple, pues hay que saber «dónde se encuentra la información; cómo buscar en el interior del sistema de información; comprender los datos» (pág. 97), recomienda:

a) Potenciar el uso de las herramientas de planificación estratégica de los sistemas de información.

b) Encuadrar los objetivos de las Administraciones públicas en su voluntad de transparencia mediante los datos, conjunto de datos e informaciones que les den cumplimiento.

c) Avanzar en el camino de conseguir la normalización de diseños y proyectos de construcción de las bases de datos en las Administraciones públicas.

d) Promover los trabajos necesarios para potenciar la creación de los mercados de servicios de información de las bases de datos, en especial, de las Administraciones públicas.

La *Relatoría* recoge, por último, las conclusiones alcanzadas (seis en total), contrastando las tesis mantenidas por conferenciante, panelistas y asistentes, y propone un conjunto de recomendaciones (en número de nueve).

3. En una sociedad como la nuestra, en la que la información tiene una importancia tan acusada y creciente, interesante y oportuno se presenta un volumen como este que ahora se recensiona, al recoger las opiniones y experiencias de un importante grupo de expertos e investigadores sobre cuestiones de tanta trascendencia para nuestras Administraciones públicas como las referidas a los aspectos técnicos y legales de las bases de datos, o su situación actual y previsiones de futuro. Las bases de datos, en efecto, se constituyen en nuestra realidad cotidiana como poderoso instrumento para aumentar la eficacia de las Administraciones públicas en su actividad de servicio al público, facilitando la información y presentando los datos en forma coherente y relacionada.

Si esto es así, nuestra conclusión,

BIBLIOGRAFÍA

en línea con una de las propuestas del Encuentro, es única y clara: se debe fomentar la estructuración de la información de las Administraciones públicas en bases de datos, que sirvan de apoyo, en el plano interno a la gestión, a la planificación y a la toma de decisiones y que, en el plano externo, pon-

gan dicha información a disposición del ciudadano, de una forma estructurada y comprensible.

José Ignacio RICO
Profesor de Derecho Administrativo
Colegio Universitario de Segovia
«Domingo de Soto»

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

«PREMIO SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT»

Por acuerdo del Pleno de Numerarios de la Corporación de fecha 15 de febrero de 1993 y con el mecenazgo de la Fundación Banesto, la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación ha instituido un premio denominado «San Raimundo de Peñafort» que tiene por objeto fomentar la creación en materia jurídica y galardonar las obras que lo merezcan.

En virtud de ello, se convoca el citado premio de acuerdo con la siguientes

B A S E S

- 1.ª Podrán aspirar al premio los autores de obras monográficas, originales e inéditas, que versen sobre un tema monográfico de DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS.
- 2.ª El premio estará dotado con la cantidad de TRES MILLONES DE PESETAS (3.000.000).
- 3.ª Las obras presentadas a concurso habrán de estar escritas en alguna de las lenguas oficiales de España o de sus Comunidades Autónomas o en las de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

Deberán presentarse en forma rigurosamente anónima, distinguiéndose con un lema cuya identificación se encontrará en una plica, cerrada y sellada, en la que se hará constar el nombre, los apellidos, el domicilio del autor y el primer renglón de su trabajo.
- 4.ª Las obras que se presenten al premio habrán de poseer una extensión mínima de trescientos (300) folios mecanografiados a un solo espacio y no podrán ser o haber sido tesis doctorales.
- 5.ª En ningún caso podrán aspirar al premio los Académicos de Número de la Corporación.
- 6.ª Los trabajos habrán de presentarse en la Secretaría de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (Marqués de Cubas, número 13, 28014 MADRID) antes de las veinte horas del día 30 de diciembre de 1993.
- 7.ª El premio será discernido por una comisión constituida por cinco Académicos de Número, elegidos por el Pleno de la Real Academia.
- 8.ª Por mayoría de la comisión el premio podrá ser declarado desierto.
- 9.ª La concesión del premio y el autor premiado serán dados a conocer en sesión pública que celebrará la Corporación antes del día 30 de junio de 1994.
- 10.ª Los trabajos no premiados serán devueltos a sus respectivos autores.

Madrid, quince de febrero de mil novecientos noventa y tres.

EL ACADEMICO, SECRETARIO GENERAL
Luis Díez-Picazo y Ponce de León

derecho privado y constitución

Director: Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO
Secretario: Juan José MARÍN LÓPEZ

Sumario del número 1 (enero-abril 1993)

ESTUDIOS

Rodrigo BERCOVITZ-RODRÍGUEZ-CANO: *La conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales.*

Guido Alpa: *Diritto privato (Legislazione regionale).*

Carlos MALUQUER DE MOTES BERNET: *Del artículo 149.1.8.ª de la Constitución al ordenamiento jurídico catalán: su reciente desarrollo en sistemas.*

Juan José MARÍN LÓPEZ: *La jurisprudencia constitucional sobre el reparto competencial en materia de derecho privado.*

María Paz SÁNCHEZ GONZÁLEZ: *Breves reflexiones sobre la doctrina constitucional relativa a las «Bases de las obligaciones contractuales».*

José Antonio SERRANO GARCÍA: *La Comunidad Autónoma de Aragón y su derecho civil foral.*

COMENTARIOS Y NOTAS

Angel CARRASCO PERERA: *Alquileres e hipotecas: costes y principios de protección (a propósito de la STC 6/1992, de 13 de enero).*

María Dolores GRAMUNT FOMBUENA: *Ejercicio del derecho de retracto: la distinta naturaleza de la consignación y del reembolso (a propósito de la STC 12/1992 de 27 de enero).*

CRONICA

MATERIALES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.500 ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	1.600 ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

Suscripciones y números sueltos:
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45 - 28004 MADRID

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Sumario del núm. 15 (mayo-agosto 1993)

I. SEMINARIO DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

ANDRÉS DE BLAS GUERRERO: *El estudio de la autodeterminación y la secesión.*

ARMIN VON BOGDANDY: *Perfiles de la Europa integrada.* Resultados de una investigación interdisciplinaria acerca del origen, la situación y las perspectivas de la integración europea.

JULIO COTLER: *Descomposición política y autoritarismo en el Perú.*

FERENC FEHER: *El socialismo de la escasez.*

DIEGO LÓPEZ GARRIDO: *Apuntes para un estudio sobre la constitución económica.*

JAVIER DE LUCAS: *Algunos problemas del estatuto jurídico de las minorías. Especial referencia a la situación en Europa.*

FERNANDO PANTALEÓN: *Técnicas de reproducción asistida y Constitución.*

LUIS SANZ MENÉNDEZ, EMILIO MUÑOZ y CLARA E. GARCÍA: *Auge y declive de la política científica y tecnológica española: coordinación y liderazgo.*

MANUEL JOSÉ TEROL BECERRA: *Sobre la interpretación de la Constitución y de la Ley en España.*

II. DOCUMENTACION

III. ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.500 pts.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	1.600 pts.
Número suelto: Extranjero	20 \$

Pedidos y suscripciones:
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45 - 28004 MADRID

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(NUEVA EPOCA)

Presidente del Consejo Asesor: Carlos OLLERO GÓMEZ

Director: Pedro de VEGA GARCÍA

Secretario: Juan J. SOLÓZABAL ECHAVARRÍA

Sumario del número 80 (abril-junio 1993)

ESTUDIOS

- ANTONIO MORALES MOYA: *Los conflictos ideológicos en el siglo XVIII español.*
GUILLERMO MÁRQUEZ CRUZ: *La transición local en Galicia: Continuidad de las élites políticas del franquismo y renovación de los gobiernos locales.*
ANGEL CUENCA: *Valor y ley.*
AGUSTÍN SÁNCHEZ DE VEGA: *Primeras reflexiones sobre la Ley del Consejo Económico y Social.*

NOTA

- COLIN TURPÍN: *Tendencias recientes en el Derecho Constitucional británico.*
JOAN OLIVER ARAUJO: *La cuestión religiosa en la Constitución de 1931: Una nueva reflexión sobre un tema clásico.*
XAVIER BALLART: *Evaluación de políticas (marco conceptual y organización institucional).*
JESÚS M.º OSÉS GORRAIZ: *Joseph de Maistre: Un adversario del Estado moderno.*
JUAN BOSCO DÍAZ-ÜRMENTA MUÑOZ: *Isaiah Berlin y la pluralidad de fines.*
JORGE BENEDICTO: *¿Espectadores o actores potenciales?: El debate sobre los sistemas de creencias.*
ISMAEL CRESPO MARTÍNEZ y FERNANDO FILGUEIRA: *La intervención de las fuerzas armadas en la política latinoamericana.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

- OCTAVIO SALAZAR BENÍTEZ y MIGUEL J. AGUDO ZAMORA: *El sistema político de Andalucía.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBRO

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4. 800 ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	1.400 ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

Suscripciones:

EDISA

López de Hoyos, 141 - 28002 MADRID

Números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45 - 28004 MADRID

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(NUEVA EPOCA)

Presidente del Consejo Asesor: Carlos OLLERO GÓMEZ

Director: Pedro de VEGA GARCÍA

Secretario: Juan J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del número 81 (julio-septiembre 1993)

ESTUDIOS

- BARTOLOMÉ CLAVERO SALVADOR: *Garantie des Droits: Empezamiento histórico del enunciado constitucional.*
- JÓRG POLAKIEWICZ: *El proceso histórico de la implantación de los derechos fundamentales en Alemania.*
- ANGELA FIGUERUELO BURRIEZA: *La incidencia positiva del Tribunal Constitucional en el Poder Legislativo.*
- JAVIER RUIPÉREZ ALAMILLO: *Sobre la naturaleza del Estado de las Autonomías.*
- ALEJANDRO RUIZ-HUERTA CARBONELL: *Los Acuerdos Autonómicos de 28 de febrero de 1992: ¿Una alternativa constitucional adecuada?*
- EDUARDO GONZÁLEZ CALLEJA: *Los intelectuales filofascistas y la "Defensa de Occidente".*

NOTA

- JOAN OLIVER ARAUJO: *La cuestión religiosa en la Constitución de 1931: Una nueva reflexión sobre un tema clásico.*
- JONATHAN HOPKIN: *La desintegración de la Unión de Centro Democrático: Una interpretación organizativa.*
- ALBERT BELTRÁN: *La cuestión del acceso al poder del Partido Popular. Una aproximación desde la Teoría Especial.*
- MERCEDES ALDA FERNÁNDEZ y LOURDES LÓPEZ NIETO: *El Parlamento español: 1977-1983: Una revisión de su papel en la transición y en la consolidación.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

- MANUEL DOMÍNGUEZ ZORRERO: *Estados excepcionales y garantía de derechos fundamentales en Latinoamérica.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBRO

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4. 800 ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	1.400 ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

Suscripciones:

EDISA

López de Hoyos, 141 - 28002 MADRID

Números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45 - 28004 MADRID

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Presidente: Luis SÁNCHEZ AGESTA
Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE
Secretario: JAVIER JIMÉNEZ CAMPO

Sumario del año 13, número 38 (mayo-agosto 1993)

ESTUDIOS

- DIEGO LÓPEZ GARRIDO: *Reflexiones sobre la constitucionalidad del Real Decreto-Ley 1/1992 de medidas urgentes sobre el Fomento del Empleo y Protección por Desempleo.*
FRANCISCO DELGADO PIQUERAS: *Régimen jurídico del derecho constitucional al Medio Ambiente.*
JOSÉ JUAN MORESO MATEOS: *Sobre normas inconstitucionales.*
JOSÉ CAMARASA CARRILLO: *Aspectos críticos y jurisprudencia contencioso-administrativa en torno al derecho constitucional a la objeción de conciencia al servicio militar.*
ALBERTO ARCE JANARIZ: *El procedimiento legislativo en el Principado de Asturias.*

NOTA

- GERMÁN FERNÁNDEZ FARRERES: *La subvención y el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.*

JURISPRUDENCIA

Estudios y Comentarios

- FERNANDO SANTAOLALLA LÓPEZ: *La inmunidad parlamentaria y su control constitucional: comentarios a la Sentencia 206/1992, de 27 de noviembre, del Tribunal Constitucional.*
ANTONIO MORALES GARCÍA: *Buena fe y derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.*
MARIANO BACIGALUPO SAGGESE: *La aplicación de la doctrina de los «límites inmanentes» a los Derechos Fundamentales sometidos a reserva de limitación legal. (A propósito de la Sentencia del Tribunal Administrativo Federal Alemán de 18 de octubre de 1990.)*
Crónica por el DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID.

CRONICA PARLAMENTARIA

Por Nicolás PÉREZ-SERRANO JAUREGUI

CRITICA DE LIBROS

- RICARDO L. CHUECA RODRIGUEZ: *Sobre la normación del proceso representativo.*
JAVIER CAÑO: *Derecho Autonómico Vasco.*
JOSÉ MANUEL RODRIGUEZ URIBES: *Un comentario al libro de Rafael Asís: «Las paradojas de los Derechos Fundamentales como límites al Poder».*

RESEÑA BIBLIOGRAFICA

Noticias de Libros. Revista de Revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.500 ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	1.600 ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

Suscripciones:

EDISA

López de Hoyos, 141 - 28002 MADRID

Números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45 - 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores: Manuel Díez de Velasco, Gil Carlos Rodríguez Iglesias
y Araceli Mangas Martín

Directora Ejecutiva: Araceli Mangas Martín

Secretaria: Nila Torres Ugena

Sumario del vol. 20, número 2 (mayo-agosto 1993)

ESTUDIOS

- ELISA PÉREZ VERA: *El Tratado de la Unión Europea y los derechos humanos.*
JOSÉ MANUEL SOBRINO HEREDIA: *La actividad diplomática de las delegaciones de la Comisión en el exterior de la Comunidad Europea.*
LUIS MARÍA DíEZ-PICAZO: *Reflexiones sobre la idea de la Constitución europea.*

NOTAS

- NURIA BOUZA VIDAL: *El ámbito personal de aplicación del derecho de establecimiento en los supuestos de doble nacionalidad. (Comentario a la sentencia del TJCE de 7 de julio de 1992, Micheletti c. Delegación del Gobierno de Cantabria, as. C 369/90.)*
RAFAEL BUSTOS GISBERT: *Cuestiones planteadas por la jurisprudencia constitucional referente a la ejecución y garantía del cumplimiento del Derecho Comunitario.*
FERNANDO CASTILLO DE LA TORRE: *Derecho de la política comercial y derecho de la competencia: algunas consideraciones sobre su interacción en el ámbito comunitario.*

JURISPRUDENCIA

CRONICAS

- Consejo de Europa. Comité de Ministros, por Nila Torres.
- Crónica de la jurisprudencia de la Comisión y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por Fanny Castro Rial.

BIBLIOGRAFIA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACION

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.500 ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	1.600 ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

Suscripciones y números sueltos:
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45 - 28004 MADRID

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: Leandro PRADOS DE LA ESCOSURA
Secretario: Pedro FRAILE BALBÍN

Sumario del año XI, núm. 2 (primavera-verano 1993)

PANORAMAS DE HISTORIA ECONOMICA

C. Knick HARLEY (Univesidad Western Ontario): *Una nueva evaluación macroeconómica de la Revolución Industrial.*

PREMIO RAMON CARANDE 1992

Mario GARCÍA-ZUÑIGA (Universidad del País Vasco): *Haciendas forales y reformas borbónicas. Navarra, 1700-1808.*

ARTICULOS

Fernando MENDEZ IBISATE (Universidad Complutense de Madrid): *Aspectos macroeconómicos del pensamiento de Alfred Marshall: Teoría monetaria.*

MATERIALES DE INVESTIGACION

Luis CASTAÑEDA (Inst. Universitario Europeo) y Xavier TAFUNELL (Universidad Pompeu Frabra): *Un nuevo indicador para la historia financiera española: La cotización de las letras de cambio a corto plazo.*

Patricio PÉREZ GONZÁLEZ (Universidad de Cantabria): *Fuentes y métodos para estimar la renta regional: Santander, 1985-1930.*

NOTA

Jesús MARÍA VALDALISO: *Algunas reflexiones acerca de la historia empresarial y su desarrollo en España.*

RECENSIONES

PRECIOS SUSCRIPCION ANUAL

España	4.200 ptas.
Extranjero	55 \$
Número suelto: España	1.750 \$
Número suelto: Extranjero	20 \$

Suscripciones y números sueltos:
ALIANZA EDITORIAL
Milán, 38, Teléf.: 300 00 45
28043 MADRID (España)

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes: Félix PONS IRAZÁBAL y Juan José LABORDA MARTÍN

Presidente de Honor: Gregorio PECES-BARBA MARTÍNEZ

Juan MUÑOZ GARCÍA, Bernardo BAYONA AZNAR, Federico TRILLO-FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE, Clemente SANZ BLANCO, Joan MARCET I MORERA, Manuel AGUILAR BELDA, Francisco RUBIO LLORENTE, Martín BASSOLS COMA, José M. BELTRÁN DE HEREDIA, José Luis CASCAJO DE CASTRO, Elías DIAZ, Jorge DE ESTEBAN ALONSO, Euscbio FERNÁNDEZ, Fernando GARRIDO FALLA, Antonio PÉREZ LUÑO, Fernando SAINZ DE BUJANDA, Juan ALFONSO SANTAMARÍA PASTOR, Jordi SOLÉ TURA, Manuel FRAILE CLIVILLES, PABLO PÉREZ JIMÉNEZ, Emilio RECORDER DE CASSO, Fernando SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando SAINZ MORENO, María Rosa RIPOLLÉS SERRANO, Manuel GONZALO GONZÁLEZ y Miguel MARTÍNEZ CUADRADO.

Director: Ignacio ASTARLOA HUARTE-MENDIOCA

Subdirector: Manuel ALBA NAVARRO

Sumario del número 27 (tercer cuatrimestre 1992)

I. ESTUDIOS

Plácido FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOME: *La comparecencia de los ciudadanos ante las Comisiones de Investigación de las Asambleas Legislativas.*

Angela FIGUERUELO BURRIEZA: *El grado de suficiencia en la motivación del suplicatorio y la doctrina del Tribunal Constitucional.*

Rafael Gil CREMADES: *Ley de presupuestos y seguridad jurídica (sobre la sentencia 76/1992 del Tribunal constitucional).*

Javier GARCÍA ROCA: *El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por el Juez ordinario: el caso del Juez civil.*

Miguel REVENGA SÁNCHEZ: *El ejercicio del sufragio como derecho y deber cívico en Latinoamérica: el problema del voto obligatorio.*

II. NOTAS Y DICTAMENES

Nota de la Secretaría General del Congreso de los Diputados relativa a la declaración de urgencia en la tramitación de Proyectos de ley.

Nota de la Secretaría General del Congreso de los Diputados, relativa a los Proyectos de Ley por los que se aprueban los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España.

Blanca LÓPEZ-MUÑOZ DE MENDIZABAL y José Antonio DOMÍNGUEZ LUIS: *Técnica legislativa y sistemas expertos.*

III. CRONICA PARLAMENTARIA. DOCUMENTACION

LIBROS. REVISTA DE REVISTAS

Suscripciones:
SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS
(Servicio de Publicaciones)
Carrera de San Jerónimo, s/n - 28071 MADRID

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1991: 2 vols. (6.250 ptas.).

Informe anual 1992: 2 vols. (6.500 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente, la conveniencia de dictar o modificar una norma legal, o de adoptar nuevas medidas de carácter general.

1991 (2.200 ptas.).

1992 (en prensa).

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo, elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«Situación penitenciaria en España» (agotado).

«Residencias públicas y privadas de la tercera edad» (1.600 ptas.).

«Situación penitenciaria en Cataluña» (agotado).

«Menores» (agotado).

«Situación jurídica y asistencial del enfermo mental en España» (3.500 ptas.).

Recursos ante el Tribunal Constitucional

1983-1987 (2.600 ptas.).

1988-1992 (1.400 ptas.)

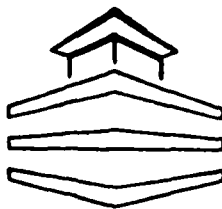
Distribuye:

LA LIBRERIA DEL BOE

C/ Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Telef. 538 22 95

DORSA

Camino de Hormigueras, 124 - 28031 MADRID - Telef. 380 28 75



ANUARIO DEL DERECHO CIVIL

Sumario del tomo XLVI, fasc. I (enero-marzo 1993)

ESTUDIOS MONOGRAFICOS

Fernando PANTALEÓN: *Asociación y sociedad. (A propósito de una errata del Código civil.)*

Jesús ALFARO AGUILA-REAL: *Autonomía privada y derechos fundamentales.*

Ignacio DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO: *Saneamiento por Gravámenes Ocultos. (Análisis del artículo 1483 del Código civil.)*

M.ª Pilar FERRER VANRELL: *El acogimiento familiar en la Ley 11/1987, de 11 de noviembre, como modo de ejercer la «potestad» de guarda.*

ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Javier BERMÚDEZ SÁNCHEZ: *Inprescriptibilidad y recuperación de oficio de las vía pecuarias: un análisis de la Disposición Final 1.ª de la Ley de 27 de junio de 1974.*

VIDA JURIDICA

María Josép BARO I BALLBE: «VII Jornadas de dret Català a Tossa de Mar». *El Nuevo Codi de successions per causa de mort de Catalunya.*

INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de Pedro de ELIZALDE y AYMERICH y Luis Miguel LÓPEZ FERNÁNDEZ.

INFORMACION COMUNITARIA

Santiago ALVAREZ GONZÁLEZ: *Crónica de Legislación y Jurisprudencia Comunitarias.*

BIBLIOGRAFIA

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	6.400 ptas.
Fascículo suelto	2.100 ptas.
Extranjero	7.300 ptas.
Fascículo suelto	2.400 ptas.
Fascículo monográfico en homenaje a don Federico de Castro (fascículo 4.º, tomo XXXVI, 1983)	3.710 ptas.

Pedidos:

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Gran Vía, 76 - Tels. 547 54 22 y 390 20 13

28013 MADRID

ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

Sumario del tomo XLV, fasc. II (mayo-agosto 1992)

IN MEMORIAM

Carlos MARTÍNEZ PÉREZ: *Emilio González, in memoriam.*

SECCION DOCTRINAL

Gerardo LANDROVE DIAZ: *Latinoamérica y los crímenes de los poderosos (el otro quinto centenario).*

Antonio CUERDA RIEZU: *Estructura de la autoría de los delitos dolosos, imprudentes y de omisión en Derecho Penal español (1).*

Josep María TAMARIT SUMALLA: *La tentativa con dolo eventual.*

José Manuel VALLE MUNIZ: *Fundamento, alcance y función de las causas de justificación incompletas en el Código Penal español.*

Ujala JOSHI JUBERT: *Unidad de hecho y concurso medial de delitos.*

Carlos GONZÁLEZ ZORRILLA: *La Criminología y su función: el momento actual del debate.*

CRONICAS EXTRANJERAS

M. CHERIF BASSIOUNI: *Un planteamiento estratégico y comprehensivo de cooperación internacional para la prevención, control y represión de la criminalidad internacional y trasnacional, incluyendo la creación de un tribunal internacional.*

Ingeborg PUPPE: *Causalidad.*

Luis REGIS PRADO: *Del sistema de conminación de la multa en el Código Penal brasileño.*

SECCION LEGISLATIVA. Disposiciones.

SECCION DE JURISPRUDENCIA

Santiago MIR PUIG (Sección dirigida por): *Comentarios a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.*

Elena FARRÉ TRAPAT: *Algunos aspectos del desistimiento en la conspiración (Comentario a la STS de 21 de octubre de 1987).*

Antonio GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA: *Jurisprudencia Constitucional.*

BIBLIOGRAFIA

Libros.

Revista de Libros.

Revista de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.000 ptas.
Fascículo suelto	1.980 ptas.
Extranjero	5.400 ptas.
Fascículo suelto	2.400 ptas.

Pedidos:

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Gran Vía, 76, 8.º - Tels. 547 54 22 y 390 20 13

28013 MADRID

ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

Sumario del tomo LXII (Madrid, 1992)

Francisco TOMÁS Y VALIENTE: Al lector

ESTUDIOS

- Jesús LALINDE ABADÍA: *Las Cortes de Barcelona, de 1702.*
Vicente MONTOJO MONTOJO: *Crecimiento mercantil y desarrollo corporativo en España: Los consulados extraterritoriales extranjeros (ss. xvi-xvii).*
Santoa M. CORONAS GONZÁLEZ: *Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial con Indias.*
Ramón FERNÁNDEZ-GUERRA FERNÁNDEZ: *El Fletamiento en las ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737.*
José Luis BERMEJO CABRERO: *Dos aproximaciones a la Hacienda del Antiguo Régimen.*
Tomás DE MONTAGUT ESTRAGUÉS: *El testamento inoficioso en las Partidas y sus fuentes.*
Eugenio CISCAR PALLARES: *La «Ferma de Dret» en el Derecho Foral Valenciano.*
Carmen MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO: *Asturias, Cuerpo de Provincia. (De la Corporación provincial en la Castilla Moderna).*
Rafael VALLEJO POUSADA: *Redención y pervivencia del foro durante la desamortización de Mendizábal (1836-1854).*

DOCUMENTOS

- Joseph F. O'CALLAGHAN: *Catálogo de los Cuadernos de las Cortes de Castilla y León 1252-1348.*
Elena NAHARRO QUIRÓS: *Relaciones entre dinero, trabajo y condición nobiliaria.*

MISCELANEA

- José M.^a ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO: *Bartolomé Colón, primer adelantado de las Indias.*
Luis GONZÁLEZ ANTÓN: *El Justicia de Aragón en el siglo xvi.*
José Luis BERMEJO CABRERO: *Textos normativos hispánicos en la obra de Jean Bodin.*
Antonio JARA FUENTE: *Para sujetar a vasallos rebeldes.*

HISTORIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	6.420 ptas.
Tomo atrasado	6.950 ptas.
Extranjero	6.500 ptas.
Tomo atrasado	7.100 ptas.

Pedidos:

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA
Gran Vía, 76 - Tels. 547 54 22 y 390 20 13
280 13 MADRID

ANUARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO

Sumario del tomo IX (Nueva época), 1992

I. MUJER, PODER, DERECHO

Juan Antonio GARCÍA AMADO: *¿Tienen sexo las normas? Temas y problemas de la teoría feminista del Derecho.*

Roberto BERGALLI y Encarna BODELÓN: *La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico.*

Mari Angeles BARRERE UNZUETA: *Feminismo y garantismo ¿Una teoría del derecho feminista?*

María ELÓSGUI ITXASO: *Los derechos de la mujer keniana: conflicto entre Derecho estatutario y Derecho consuetudinario.*

Paloma DURÁN y LALAGUNA: *Mujer, poder, Derecho: una posible interpretación.*

Francisco PUY: *El tópico «mujer» en perspectiva Galicia 1992*

Esperanza Guisán: *Autonomía moral para las mujeres: Un reto histórico.*

Antonio GIMÉNEZ MERINO: *Una nota sobre la emancipación sexual: el feminismo y otras diferencias.*

Milagros OTERO PARGA: *El concepto de poder y su relación con la mujer.*

II. ESTUDIOS

1. Teoría jurídica

María José FARIÑAS DULCE: *Filosofía del Derecho «versus» teoría del Derecho.*

Teresa PICONTO NOVALES: *Teoría general de la interpretación y hermenéutica jurídica: Betti y Gadamer.*

Angela APARISI MIRALLES: *Notas sobre la jurisprudencia como fuente del Derecho.*

2. Valores jurídicos

José Antonio RAMOS PASCUA: *El fundamento del vigor jurídico de los principios. Dworkin frente a Esser.*

José María ROSALES: *Virtualidades y límites de la política institucional. ¿Es suficiente el sistema de partidos?*

Esperanza FERRANDO NICOLAU: *El derecho a una vivienda digna y adecuada.*

3. Historia del pensamiento jurídico

José J. MEGÍAS QUIRÓS: *De la facultad moral a la cualidad moral: el derecho subjetivo en la Segunda Escolástica tardía.*

Francisco CARPINTERO: *Historia y justicia, según los juristas de formación prudencial.*

José LÓPEZ HERNÁNDEZ: *La fundamentación del derecho en Kant.*

Ramón MACÍAS MANSÓ: *El derecho y su relación con la moral según la teoría de J. A. Fichte.*

Salvador RUS RUFINO: *Blas Ramos Sobrino en su centenario: Perfil humano e intelectual.*

III. DEBATES

IV. INFORMACIONES

V. CRONICA BIBLIOGRAFICA

VI. CRITICA BIBLIOGRAFICA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	3.500 ptas.
Tomo atrasado	4.200 ptas.
Extranjero	3.700 ptas.
Tomo atrasado	4.400 ptas.

Pedidos:

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Gran Vía, 76, 8.º - Tels. 547 54 22 y 390 20 13.

28013 MADRID

DOCUMENTACION JURIDICA

La igualdad y la libertad
religiosa en las relaciones
de trabajo

José María Contreras

70



MINISTERIO DE JUSTICIA
Secretaría General Técnica

Pedidos y suscripciones:
MINISTERIO DE JUSTICIA
Centro de Publicaciones
Gran Vía, 76, 8.º - Teléfono 547 54 22 - 28013 MADRID

DOCUMENTACION JURIDICA

Ordenanza sobre los Tribunales Administrativos de la República Federal Alemana de 21 de enero de 1960 (Verwaltungsgerichtsordnung)

Introducción y traducción a cargo de
Nicolás González-Cuéllar Serrano
José Garberí Llobregat

71



MINISTERIO DE JUSTICIA
Secretaría General Técnica

Pedidos y suscripciones:
MINISTERIO DE JUSTICIA
Centro de Publicaciones
Gran Vía, 76, 8.º - Teléfono 547 54 22 - 28013 MADRID

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL Y AUTONOMICA

Director: FRANCISCO SOSA WAGNER
Secretario de Redacción: LUIS CALVO SÁNCHEZ

Sumario del núms. 255-256 (julio-diciembre 1992)

I. SECCION DOCTRINAL

Ramón MARTÍN MATEO: *Los Servicios Locales. Especial referencia a la prestación bajo fórmulas societarias.*

Francisco SOSA WAGNER: *Impugnación de actos y acuerdos de las Corporaciones Locales.*

Ángel SÁNCHEZ BLANCO: *La Ley de Reforma del Régimen Urbanístico y de Valoraciones del Suelo y la resolución del Parlamento Europeo sobre una política concertada de ordenación del territorio.*

Juan Luis DE LA VALLINA VELARDE: *Potestad organizatoria y autonomía local.*
Antonio FANLO LORAS: *Competencias en materia de aguas de las Comunidades Autónomas que pertenecen a cuencas intercomunitarias (el caso de Aragón, La Rioja, Cantabria y Navarra).*

Juan Manuel ALEGRE AVILA: *El ordenamiento estatal del Patrimonio Histórico Español: Principios y bases de su Régimen Jurídico.*

María Teresa CARBALLERA RIVERA: *El plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal.*

Alfonso OJEDA MARÍN: *El ámbito de la autonomía financiera en las provincias y municipios.*

Miguel Ángel COLLADO YURRITA: *Sobre las Haciendas autonómicas y locales: Los postulados del federalismo cooperativo.*

Vitelio M. TENA PIAZUELO: *La empresa pública local: Aspectos jurídico-formales de la gestión municipal de intereses económicos mediante sociedad anónima.*

Luis FAJARDO SPÍNOIA: *La coordinación de las Administraciones Públicas.*

Alberto GÓMEZ BARAHONA: *La legislación sobre incentivos económicos regionales.*

II. SECCION CRONICAS

III. SECCION JURISPRUDENCIA

IV. SECCION BIBLIOGRAFICA

V. SECCION REVISTAS

Suscripción anual: 4.000 pesetas • Número suelto: 1.200 pesetas.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA
Redacción: Santa Engracia, 7 - 28010 MADRIDAUTONOMIAS

AUTONOMIES

Revista Catalana de Derecho Público

Generalitat de Catalunya
Escola de Administració Pública
Institut d'Estudis Autònoms
Director: Joaquim FERRET JACAS

Sumario del núm. 16 (1993)

ESPECIAL MEDIO AMBIENTE

a) Estudios

Joaquín TORNOS Y MAS: *Algunas reflexiones sobre la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.*

Francisco LÓPEZ MENUDO: *Naturaleza y significación general de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

José JUSTE RUIZ: *La evolución del Derecho internacional del medio ambiente.*

María Jesús MONTORO CHINER: *La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

Dictamen núm. 181 del Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Crónica

M. ANGELS Sotorra i Serra: *Iter legislativo de la Ley 30/1992.*

ESTUDIOS

Caterina GARCÍA I SEGURA: *La actividad exterior del Quebec: giro económico y consolidación.*

Nicoletta MARZONA: *Regulación y disciplina del mercado de valores.*

Jean-Louis AUTIN: *Medios de comunicación y autoridades administrativas independientes. El ejemplo francés del Consejo Superior del Audiovisual.*

COMENTARIOS Y NOTAS

Francesc GUILLÉN I LASIERRA: *La competencia sobre coordinación de las policías locales a la luz de la reciente jurisprudencia constitucional.*

ACTIVIDAD NORMATIVA, JURISPRUDENCIAL Y CONSULTIVA

CRONICA

NOTICIA DE LIBROS Y REVISTAS

Suscripción:

AUTONOMIES
Escola d'Administració Pública de Catalunya

Av. Pearson, 28 - 08034 BARCELONA
Precio: 3.800 ptas. (2 números, un año)

REVUE INTERNATIONALE DES SCIENCES ADMINISTRATIVES

Revue d'Administration publique comparée

Sommaire du vol. LVIII, N.° 4, 1992

Derich W. BRINKERHOFF: *Regarder à l'intérieur et vers l'avenir: principes de gestion pour les programmes de développement.*

Arie HALACHMI: *Objectifs de performance et productivité.*

Dennis A. RONDINELLI: *Aide du PNUD pour le développemet urbain: une évaluation des efforts visant à élaborer des institutions dans les pays en développement.*

Rwekaza SYMPHO MUKANDALA: *Etre ou ne pas être: les paradoxes des bureaucraties africaines dans les années 1990.*

Osbin L. ERVIN: *Administration et changement: l'exemple américain de la planification stratégique.*

COMPTES RENDUS CRITIQUES DE LIVRES

SÉLECTION BIBLIOGRAPHIQUE

Also published in English under the title:
«*International Review of Administrative Sciences*»

Se pública también en Español con el título:
«*Revista Internacional de Ciencias Administrativas*»
en colaboración con el Instituto Nacional de Administración Pública
(Madrid, España)

Suscripción anual 2.250 FB (US \$ 48)
Precio del ejemplar 600 FB (US \$ 13,50)

INSTITUT INTERNATIONAL DES SCIENCES ADMINISTRATIVES
1, rue Defacqz, Bte 11 - 1050 BRUXELLES (Belgique)

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

ULTIMAS PUBLICACIONES

- Manuel GARCIA PELAYO: *Obras completas* (3 tomos). 18.500 ptas.
Constitución Española, 1978-1988. Obra dirigida por Luis Aguiar de Luque y Ricardo Blanco Canales (3 vols.). 35.000 ptas.
- Paloma BIGLINO CAMPOS: *Los vicios en el procedimiento legislativo*. 1.400 ptas.
- C. McILWAIN: *Constitucionalismo antiguo y moderno*. Traducción de Juan J. Solozábal. 2.200 ptas
- ANTONIO FANLO LORAS: *Fundamentos constitucionales de la Autonomía Local*. 3.700 ptas.
- Pablo SALVADOR CODERCH y otros: *El mercado de las ideas*. 3.400 ptas.
- Javier PARDO FALCÓN: *El Consejo Constitucional francés*. 3.500 ptas.
- Andrés BETANCOR: *El Acto Ejecutivo*. 2.700 ptas.
- Angel GÓMEZ MONTORO: *Conflictos de atribuciones entre órganos del Estado*. 3.000 ptas.
- Jesús PRIETO DE PEDRO: *Cultura, culturas y Constitución*. 2.700 ptas.
- Manuel MEDINA GUERRERO: *La incidencia del sistema de financiación en el ejercicio de las competencias de las CC.AA.* 3.300 ptas.
- Konrad HESSE: *Estudios de Derecho Constitucional* (2.ª ed.). 1.100 ptas.
- Fulvio ATTINA: *Introducción al sistema político de la Comunidad Europea*. 1.700 ptas.
- CENTRO DE ESTUDIOS INSTITUCIONALES DE BUENOS AIRES: *El presidencialismo puesto a prueba*. 2.400 ptas.
- Elie KEDOURIE: *Nacionalismo*. Prólogo de Francisco Murillo Ferrol. Traducción de Juan J. Solozábal Echavarría. 900 ptas.
- Ramón COTARELO: *Del Estado del bienestar al Estado del malestar*. 1.800 ptas.
- Alfonso RUIZ MIGUEL: *La justicia de la guerra y de la paz*. 2.000 ptas.
- Gregorio PECES-BARRA: *La elaboración de la Constitución de 1978*. 2.000 ptas.
- Pilar CHAVARRI SIDERA: *Las elecciones de diputados a Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*. 2.200 ptas.
- ALF ROSS: *¿Por qué Democracia?* 1.500 ptas.
- Angel RODRÍGUEZ DÍAZ: *Transición política y consolidación constitucional de los partidos políticos*. 1.600 ptas.
- Manuel RAMÍREZ: *Sistema de partidos políticos en España (1931-1990)*. 1.700 ptas.
- Javier CORCUERA ATIENZA: *Política y Derecho. La construcción de la Autonomía vasca*. 2.300 ptas.
- José María GARCÍA MARÍN: *Monarquía Católica en Italia*. 2.800 ptas.
- Antonio SERRANO GONZÁLEZ: *Como lobo entre ovejas. Soberanos y marginados en Bodin, Shakespeare, Vives*. 2.500 ptas.
- Jesús VALLEJO: *De equidad ruda a ley consumada. Concepción de la potestad normativa 1250- 1350*. 2.800 ptas.
- José María PORTILLO VALDÉS: *Monarquía y Gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808)*. 3.600 ptas.
- BARTOLOMÉ CLAYERO SALVADOR: *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*. 1.800 ptas.
- Carmen MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO: *Bayona en Andalucía: El estado bonapartista en la prefectura de Xerez*. 2.800 ptas.
- Jerónimo BETEGÓN: *La justificación de castigo*. 2.700 ptas.
- José MARTÍNEZ DE PISÓN: *Justicia y orden político en Hume*. 2.600 ptas.
- Martin D. FARRELL: *La filosofía del liberalismo*. 2.300 ptas.
- Carlos Thiebaut: *Los límites de la Comunidad*. 1.800 ptas.
- Emilio LLEDÓ: *El silencio de la escritura*. 1.200 ptas.
- Aulis AARNIO: *Lo racional como razonable*. 2.200 ptas.
- Rafael de Asts ROIG: *Deberes y obligaciones en la Constitución*. 2.800 ptas.

- M.ª Teresa RODRÍGUEZ DE LECEA: *Antropología y filosofía de la historia de Julián Sanz del Río*. 1.700 ptas.
- Marina GASCÓN ABELLAN: *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*. 2.600 ptas.
- Jean Louis de LOLME: *Constitución de Inglaterra*. 2.500 ptas.
- Joaquín COSTA: *Historia crítica de la Revolución Española*. 2.600 ptas.
- Gaspar de ANASTRO ISUNZA: *Los seis libros de la República de Bodino traducidos al francés y católicamente enmendados*. Ed. preparada por José Luis Bermejo. 6.000 ptas.
- FRANCISCO MURILLO FERROL: *Saavedra Fajardo y la política del Barroco*. 2. ed. 1.800 ptas.
- JUAN ROMERO ALPUENTE: *Historia de la revolución española y otros escritos*. Edición preparada e introducida por Alberto Gil Novales (2 vols.). 5.000 ptas.
- José MARCHENA: *Obra española en prosa*. 1.700 ptas.
- Juan MALDONADO: *El levantamiento de España*. Edición bilingüe. Traducción e introducción de M.ª Angeles Durán. 3.600 ptas.
- HOBBS: *Behemoth*. Traducción e introducción de Antonio Hermosa Andújar. 2.500 ptas.
- Guillermo OCCAM: *Obra política*. Traducción de Primitivo Mariño. 3.700 ptas.
- ARISTÓTELES: *Política*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.800 ptas.
- ARISTÓTELES: *Ética a Nicómaco*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.200 ptas.
- ARISTÓTELES: *Retórica*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.800 ptas.
- Senac de MEINHAN y A. BARNAVE: *Dos interpretaciones de la Revolución Francesa*. 1.600 ptas.
- Tomás de CAMPANELLA: *La Monarquía del Mesías y las Monarquías de las Naciones*. 1.800 ptas.
- Juan ALTUSIO: *La política*. 4.800 ptas.
- J. BENTHAM: *Falacias políticas*. 2.200 ptas.
- E. SIEYES: *Escritos y discursos de la revolución*. 2.200 ptas.
- G. JELLINEK: *Reforma y mutación de la Constitución*. 1.800 ptas.
- CONDORCET, CASTILLON y BECKER: *¿Es conveniente engañar al pueblo?* Traducción e introducción de Javier de Lucas. 2.300 ptas.
- PLUTARCO: *Consejos políticos*. Edición bilingüe. 2.000 ptas.
- Constituciones Iberoamericanas*. Edición preparada por Luis López Guerra y Luis Aguiar de Luque. 4.600 ptas.
- Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*. Edición preparada por Manuel Díez de Velasco y Gil Carlos Rodríguez Iglesias. 4.000 ptas.
- Gonzalo MENÉNDEZ PIDAL: *La España del siglo XIX vista por sus contemporáneos* (2 vols.). 6.000 ptas. cada uno.
- Mario G. LOSANO, Antonio E. PÉREZ LUÑO y María Fernanda GUERRERO MATEUS: *Libertad informática y leyes de protección de datos personales*. 1.300 ptas.
- Vicente ESCUIN PALOP: *Régimen jurídico de la entrada y permanencia de extranjeros en España*. 950 ptas.
- Manuél C. PALOMEQUE: *Los derechos laborales en la Constitución española*. 1.000 ptas.
- CENTRO DE ESTUDIOS INSTITUCIONALES DE BUENOS AIRES: *Fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad*. 1500 ptas.
- Luciano PAREJO ALFONSO: *Crisis y renovación en el derecho público*. 1.100 ptas.
- Victoria CAMPS y Salvador GINER: *El interés común*. 800 ptas.
- Richard GUNTHER: *Política y cultura en España*. 1.000 ptas.
- José María CONTRERAS MAZARIO: *La enseñanza de la religión en el sistema educativo*. 1.300 ptas.
- CENTRO DE ESTUDIOS INSTITUCIONALES DE BUENOS AIRES: *La autonomía personal*. 1.400 ptas.
- JOAN SUBIRATS HUMET: *Un problema de estilo. La formación de políticas públicas en España*. 1.300 ptas.
- Daniel MENDONÇA: *Introducción al análisis normativo*. 1.100 ptas.
- Luis PRIETO SANCHIS: *Principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*. 1.300 ptas.

REVISTAS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCION

Publicación cuatrimestral

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (España)